



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
Relatoría

# Gaceta de jurisprudencia

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

N° 07-2024

*Nubia Cristina Salas Salas*  
*Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

**GACETA DE JURISPRUDENCIA**  
*Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*  
N° 07-2024

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**

**2024**

Fernando Augusto Jiménez Valderrama  
**Presidencia**

Hilda González Neira  
**Vicepresidencia**

Martha Patricia Guzmán Álvarez  
Octavio Augusto Tejeiro Duque  
Francisco José Ternera Barrios

**Dirección General**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

**Análisis y titulación**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoria

## **GACETA DE JURISPRUDENCIA**

*Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*  
N° 07-2024

### A

**APRECIACIÓN PROBATORIA**-Unión marital de hecho. Demostración del vínculo natural. Análisis desde el contorno de la familia, sus elementos constitutivos, con detenimiento en la posibilidad de su configuración pese a la clandestinidad que, en ciertos eventos, encierra el desenvolvimiento de algunas relaciones de pareja; además de situaciones de especial protección constitucional. Sujetos de especial protección constitucional, cuya situación de manifiesta vulnerabilidad debe considerarse durante la constatación de los elementos basilares de la unión marital de hecho.. (SC1726-2024; 26/07/2024)

### C

**CESANTÍA COMERCIAL**-Tasación. En vista de las deficiencias de las experticias, pero ante la coincidencia de la información reportada por ambas y sobre la cual no hicieron reparos las partes, para efectos de establecer el monto de la cesantía se dispuso acoger la tabla que se allegó como sustento de la pericia de oficio, en la cual consta que todas las operaciones fueron ejecutadas en Colombia, tomando los valores que figuran en los clientes señalados como «Empresa Privada» y con exclusión de las entidades públicas. Indexación. Inciso 1° del artículo 1324 del Código de Comercio. (SC1426-2024; 10/07/2024)

**CONGRUENCIA**-Hecho sobre el cual versa el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda. Responsabilidad extracontractual por acto terrorista. Ante cualquier resquicio de duda sobre la responsabilidad que pudiera predicarse de la



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoria

Corporación Club derivada del acto terrorista ocurrido en sus instalaciones sociales, cobra relevancia la firma por representantes del Gobierno Nacional y de la FARC-EP, del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en el cual dicha organización asumió entre sus compromisos realizar el reconocimiento de responsabilidad individual y colectiva por el daño causado en el conflicto, así como acciones concretas de contribución a la reparación. (SC1758-2024; 16/07/2024)

**CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL**-Interpretación del artículo 1317 del Código de Comercio: la opción de que el “agente” obre en esa simple condición o como “representante”, indica que puede o no llevar esa vocería calificada. El “agente” puede o no tener la representación, lo que descarta que esta constituya un aspecto definitorio del contrato. El vocablo “representa” así usado debe entenderse en su sentido ordinario, es decir, la simple posibilidad de “sustituir a alguien o hacer sus veces, desempeñar su función o la de una entidad empresa, etc.” y, únicamente en los casos en que se utilice en su acepción jurídica propiamente dicha, puede asumirse que se refiere a la facultad de obligar al poderdante frente a terceros. Interpretación contractual por aplicación práctica. Cesantía comercial. Indemnización equitativa. Prescripción extintiva. (SC1426-2024; 10/07/2024)

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**-De local comercial. Incumplimiento de la obligación del arrendador de destinar el inmueble restituido para los fines indicados al hacer el desahucio por el numeral 2° del artículo 518 numeral 2° del Código de Comercio. Obligación del arrendador de indemnizar que contempla el inciso 1° del artículo 522 *ibidem*. Ante el incumplimiento, el demandado se puede exonerar demostrando diligencia. La obligación de indemnizar está precedida del estudio de la diligencia/culpa. ¿la obligación de iniciar las obras, o establecer un fondo de comercio propio sustancialmente distinto de aquel del arrendatario -dentro de los 3 meses siguientes a la entrega material del bien-, es una obligación de medios o de resultado?. El registro de la matrícula mercantil no tiene el carácter constitutivo sino probatorio. (SC1452-2024; 09/07/2024)

De local comercial. El artículo 522 del Código de Comercio consagra una obligación legal de indemnización de daños y perjuicios que por su naturaleza es independiente de la responsabilidad contractual. La obligación de reparar consagrada en el artículo



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

522 del Código de Comercio comporta una responsabilidad especial subjetiva de creación legal; en la que debe demostrarse el incumplimiento de la obligación de dar al inmueble el destino indicado o emprender las obras anunciadas en tres meses y el daño sufrido por el comerciante. El deudor puede exonerarse demostrando caso fortuito o fuerza mayor. Es ajena la consideración de si existe de parte del arrendador una aparente “obligación de medio” o “de resultado”. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama. (SC1452-2024; 09/07/2024)

**CONTRATO DE COMPRAVENTA**-De local comercial. Incumplimiento de la obligación del arrendador de destinar el inmueble restituído para los fines indicados al hacer el desahucio por el numeral 2° del artículo 518 numeral 2° del Código de Comercio. Obligación del arrendador de indemnizar que contempla el inciso 1° del artículo 522 *ibidem*. Ante el incumplimiento, el demandado se puede exonerar demostrando diligencia. La obligación de indemnizar está precedida del estudio de la diligencia/culpa. ¿la obligación de iniciar las obras, o establecer un fondo de comercio propio sustancialmente distinto de aquel del arrendatario -dentro de los 3 meses siguientes a la entrega material del bien-, es una obligación de medios o de resultado?. El registro de la matrícula mercantil no tiene el carácter constitutivo sino probatorio. (SC1468-2024; 09/07/2024)

**CONTRATO DE CONSULTORÍA**-Que se celebra en desarrollo del giro ordinario de los negocios del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, FONADE, Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero. Aplicación de pautas propias del derecho privado. Se reclamó -por causas sobrevinientes e imprevistas- el restablecimiento del equilibrio prestacional del contrato ya finiquitado, pedimento que solo tiene cabida tratándose de contratos estatales sometidos al EGCAP, y que resulta improcedente cuando el negocio jurídico se disciplina por las reglas y principios del derecho privado. Diferencias conceptuales entre el restablecimiento del equilibrio económico de un contrato sometido al EGCAP, y la teoría del cambio sobreviniente de circunstancias de los contratos civiles y mercantiles. Teoría de la imprevisión. *Rebus sic stantibus*. (SC1360-2024; 12/07/2024)

Que se celebra en desarrollo del giro ordinario de los negocios del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, FONADE, Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero. Se reclamó -por causas sobrevinientes e imprevistas- el



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

restablecimiento del equilibrio prestacional del contrato ya finiquitado. Existen otras alternativas que permiten establecer un posible reequilibrio contractual, cuando este se ve alterado en un contrato sinalagmático, en adición a la teoría de la imprevisión. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama. (SC1360-2024; 12/07/2024)

**CONTRATO DE DONACIÓN**-Insinuación. Se trata de una medida de protección al donante, quien, por virtud de esa imposición, para obtener la autorización deberá acreditar plenamente que conserva y mantiene lo necesario para su congrua subsistencia, de ahí que esa exigencia legal sea en lo esencial solamente de carácter cuantitativo. El incumplimiento de esa exigencia ocasiona *ministerio legis* la invalidación de ese acto jurídico por vía de nulidad absoluta, pero en forma parcial, esto es, solo en cuanto supere los 50 SMLMV vigentes para la época. (SC1468-2024; 09/07/2024)

Insinuación. Disenso de la supervivencia de la donación en lo que no excede la suma respecto de la cual era exigible la insinuación. El artículo 1458 del Código Civil consagra la insinuación como un requisito para la existencia del acto mismo de donación. Cuando el contrato de donación es mayor de 50 SMLV, requiere insinuación; si no se cumple con la formalidad, carece de consentimiento y por lo tanto es inexistente. La inexistencia conlleva la ineficacia. La declaratoria de inexistencia conduce a las consecuencias propias de la resolución en aquellos de ejecución instantánea o de terminación del mismo, si se tratan de ejecución sucesiva. La inexistencia del contrato debe producir la restitución de las prestaciones en su integridad, no solo en una parte. Salvedad parcial de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama. (SC1468-2024; 09/07/2024)

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS**-Incumplimiento de pago. Desestimación del reconocimiento de los intereses moratorios desde la época de las facturas. La procedencia de los intereses moratorios parte de la base de que las facturas o cuentas de cobro reúnan todas las exigencias legales para su pago. Sentencia de naturaleza declarativa de condena, con efectos hacia el futuro. La regulación de intereses moratorios en favor de los prestadores de servicios de salud es aplicable cuando la entidad obligada a su pago guarda silencio tras la obligatoria recepción de la factura o cuenta de cobro, así como en la definición de las glosas, ya



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoria

sea por vía administrativa o en el trámite judicial coactivo. (SC1374-2024; 04/07/2024)

**CORRECCIÓN DOCTRINARIA**-Nulidad absoluta por causa ilícita. Los cónyuges, en defensa de sus derechos patrimoniales conculcados de forma torticera por su pareja, están legitimados acudir a esta reclamación. La sentencia impugnada se equivocó al sostener que el demandante carecía de legitimación para promover la nulidad pretendida. Artículo 349 inciso 5° Código General del Proceso. (SC1756-2024; 29/07/2024)

*D*

**DOCTRINA PROBABLE**-Prueba de oficio. La labor oficiosa no llega hasta el punto de suplir la carga probatoria de las partes, pues ella no desplaza el principio dispositivo que rige los procesos entre particulares y que subsiste en nuestro sistema. Las facultades oficiosas no pueden interpretarse como un mandato absoluto, dado que no son exigibles cuando la ausencia del medio probatorio se debe a la comprobada incuria o negligencia de la parte, o cuando no se apoyan en trazas serias y fundadas dentro del expediente que permitan considerar de manera plausible su necesidad. (SC1468-2024; 09/07/2024)

Legitimación del cónyuge para la reconstitución de los activos de la sociedad conyugal. Los cónyuges -con sociedad conyugal vigente o disuelta- están legitimados para demandar los actos realizados por su consorte, cuando son realizados con el fin de ocultar los bienes sociales o defraudar sus derechos patrimoniales. (SC1756-2024; 29/07/2024)

*E*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoria

**ERROR DE HECHO PROBATORIO**-Apreciación probatoria de simulación relativa. Pasar por alto varios hechos indicadores que salieron a relucir a partir de las circunstancias fácticas esgrimidas por los contendores durante el proceso y que, debido a su contundencia y conexión intrínseca, desvirtuaron la seriedad del contrato de compraventa, lo cual resultó trascendental porque tales acontecimientos constituyen indicios graves, concordantes y convergentes que, al ser vistos en conjunto, como un todo, permiten deducir razonablemente, y como principal hecho indicado, que ese acto fue una fachada orquestada por los implicados para disfrazar su verdadera intención de efectuar una donación. (SC1468-2024; 09/07/2024)

Responsabilidad extracontractual en acto terrorista. Por graves equivocaciones en la valoración del material probatorio para estructurar una responsabilidad extracontractual por incumplimiento de una «*obligación de seguridad*» a la luz de varias estipulaciones de los estatutos, que interpretó como de resultado para el caso concreto y desvirtuar las «causales exonerativas de responsabilidad de fuerza mayor o caso fortuito y el hecho de un tercero». (SC1758-2024; 16/07/2024)

*I*

**INCONGRUENCIA**-Inexistencia. Los reparos no encajan en alguno de los supuestos de la causal de casación puesto que dista de aducir la adulteración del marco factual trazado por los litigantes y mucho menos se duele de que las condenas impuestas fueran por más de lo pedido o correspondieran a rubros no reclamados, tan es así que se prescinde de desarrollar un trabajo comparativo entre los planteamientos de las partes y las determinaciones tomadas. (SC1758-2024; 16/07/2024)

**INDEMNIZACIÓN EQUITATIVA**-Improcedencia cuando la terminación de la agencia comercial obedece al vencimiento del plazo contractual expresamente convenido y sin que exista ánimo de prórroga en alguna de las partes. Inciso 2º del artículo 1324 del Código de Comercio. (SC1426-2024; 10/07/2024)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoria

**INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL**-Por aplicación práctica. Artículo 1622 inciso final Código Civil. Postulados de la agencia mercantil frente a la contratación pública. La actuación del agente comercial en la contratación estatal debe estar anunciada de tal manera que las entidades públicas tengan claridad del título en que intervienen los contratistas, a fin de que cumplan las exigencias del artículo 23 de la ley 80 de 1993, cuando esa tarea de acercamiento se orienta al establecimiento de vínculos mercantiles entre el empresario y la entidad pública. (SC1426-2024; 10/07/2024)

**N**

**NORMA SUSTANCIAL**-De los artículos 1° y 2° de la ley 54 de 1990 únicamente éste ostenta este linaje. (SC1726-2024; 26/07/2024)

**NULIDAD ABSOLUTA**-Por causa ilícita. Legitimación del cónyuge para la reconstitución de los activos de la sociedad conyugal. Los cónyuges -con sociedad conyugal vigente o disuelta- están legitimados para demandar los actos realizados por su consorte, cuando son realizados con el fin de ocultar los bienes sociales o defraudar sus derechos patrimoniales. Doctrina probable. Corrección doctrinaria. Inobservancia de las reglas técnicas de casación de completitud y claridad.. (SC1756-2024; 29/07/2024)

Por causa ilícita. Técnica de casación. Si los cargos se enfilaron a cuestionar las inferencias relacionadas con la falta de prueba de la causa ilícita y de legitimación por activa para alegar la nulidad absoluta, aquellos sí satisfacen la exigencia de la completitud, por cuanto sobre esos aspectos se edificó la decisión desestimatoria de las pretensiones de «declarar absolutamente nulos, por causa ilícita», los negocios jurídicos referidos en la demanda. Solo siendo consecuentes con que se decidió de fondo la nulidad absoluta por objeto ilícito y que de ninguna manera se declaró improcedente, emergía la posibilidad de efectuar la rectificación doctrinaria. Aclaración de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC1756-2024; 29/07/2024)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoria

*P*

**PERSPECTIVA DE GÉNERO**-Unión marital de hecho. En una relación sentimental conformada por uno o más sujetos de especial protección constitucional, corresponde al juez de la causa analizar las situaciones particulares de la pareja o de alguno de sus miembros, que requiera optimizar y flexibilizar la valoración de las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica a fin de contrarrestar las circunstancias discriminatorias y de debilidad manifiesta que los rodean, con miras declarar la existencia de la unión marital de hecho, dentro de un marco de interpretación y aplicación de la ley que más favorezca la dignidad humana, en virtud del principio *pro homine* o *pro persona*. (SC1726-2024; 26/07/2024)

**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**-Hito inicial para el cómputo. La acción de simulación relativa que formula el heredero *iure proprio* del contratante corresponde a la fecha en que hayan adquirido la calidad de herederos, que puede coincidir con la de la muerte del causante. Principio *non valenti agere non currit praescriptio*: la prescripción no corre contra el que no puede ejercitar la acción, pues solo desde ahí podía este cuestionar la legalidad del negocio jurídico. (SC1468-2024; 09/07/2024)

*R*

**RECURSO DE CASACIÓN**-Inobservancia de reglas técnicas: el embiste casacional es incompleto, pues no toca la totalidad de los argumentos en que fue cimentado la decisión impugnada. La argumentación ha de ser «inteligible, exacta y envolvente». (SC1374-2024; 04/07/2024)

Inobservancia de reglas técnicas: 1) resulta insostenible calificar de desenfocados los argumentos que sustentan el primer cargo, en la forma en que está redactado; la



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

censura no propende por retrotraer la discusión a la estructuración de la causal de terminación del contrato de arrendamiento que dio origen al proceso que antecedió al presente. 2) la definición del tercer cargo, además de resultar confusa, pasa por alto que la deficiencia en su formulación radica en que en este caso ningún reparo procedía en punto a la estructuración de un yerro de derecho relacionado con los medios idóneos para probar la existencia de un «establecimiento de comercio». Aclaración de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC1452-2024; 09/07/2024)

Inobservancia de reglas técnicas: 1) la acusación no tiene vocación de éxito, porque de los artículos 1° y 2° de la Ley 54 de 1990 denunciados como infringidos indirectamente únicamente éste es de carácter material. 2) omisión en formular en forma completa, el cuestionamiento frente a la sentencia impugnada; no se controvirtieron todos los pilares argumentativos de la decisión. 3) incompletitud. 4) entremezclamiento de errores de hecho y de derecho. (SC1726-2024; 26/07/2024)

Inobservancia de reglas técnicas: 1) las acusaciones, individual y conjuntas, faltan a la exigencia de completitud. La demanda nada dijo sobre la improcedencia de la acción planteada. 2) los cargos segundo y tercero transgreden el requisito de claridad. Se plantearon en las acusaciones un cúmulo de inferencias que propenden por descubrir el fin dañino atribuido a la convocada. 3) en el cargo por error de derecho se faltó a la carga de demostrar cómo se erró en la valoración conjunta de las pruebas. (SC1756-2024; 29/07/2024)

**REGLA DE LA EXPERIENCIA-Simulación.** No es habitual que al liquidar una sociedad comercial se omita la repartición de su patrimonio entre las personas que la conforman, sobre todo porque esa distribución hace parte del respectivo acto extintivo, toda vez que con el registro del acta final de liquidación ante la Cámara de Comercio desaparece la persona jurídica y, en lo sucesivo, todos sus remanentes, que son el resultado de pagar el pasivo de la entidad, pasan a ser de quienes la constituían como socios. (SC1468-2024; 09/07/2024)

Unión marital de hecho. Regularmente no se adquieren bienes en común con quien se tiene un vínculo de subordinación remunerado para la prestación del servicio doméstico, pues es más frecuente que, durante la convivencia, los compañeros



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoria

consoliden conjuntamente un patrimonio, producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, como ocurre en la unión marital de hecho. (SC1726-2024; 26/07/2024)

**RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**-Por acto terrorista. Incumplimiento de la obligación de seguridad. Si bien existía un deber de seguridad en cabeza de la Corporación Club El Nogal, la misma no era de resultado sino de medio, de ahí que era inviable exigir del ente medidas excesivas encaminadas a brindar la protección acorde con las actividades que se desarrollaban en sus instalaciones. Pese a estar vinculado el concepto de «obligaciones de seguridad» al campo contractual, este no es completamente extraño a la generación de detrimentos de estirpe extracontractual. Fuerza mayor o caso fortuito: imprevisibilidad e irresistibilidad del acto terrorista. Se deja sin efecto la sentencia SC4427-2020, se reemplaza por la SC1758-2024, por disposición de la Corte Constitucional en providencia SU029-2024. (SC1758-2024; 16/07/2024)

**REVISIÓN DEL CONTRATO**-Improcedencia. No cabe ejercer la acción judicial cuando el contrato ya ha terminado, pues al suceder la extinción de ese vínculo relacional, carecería de objeto realizar cualquier ajuste de las prestaciones a futuro. La acción judicial que se confiere al afectado no es de naturaleza reparativa, no busca compensar las pérdidas acaecidas en ejecución del contrato, sino reequilibrar las prestaciones de las partes hacia el futuro, o de no ser ello posible, resolver la convención. El cambio sobreviniente de circunstancias -en el marco del derecho privado- no excusa el incumplimiento, ni habilita el cobro de débitos pasados, sino que modifica, de manera prospectiva, un acuerdo de voluntades preexistente. (SC1360-2024; 12/07/2024)

S

**SENTENCIA**-Clases y efectos. Las sentencias meramente declarativas se limitan a proclamar un derecho preexistente; las de condena no tienen tal restricción porque en adición ordenan cumplir alguna prestación; y las constitutivas extinguen o modifican



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoria

la relación existente e, incluso, pueden crear una nueva, con sus correspondientes prestaciones. En relación con los efectos de las sentencias meramente declarativas tendrán secuelas retroactivas, al paso que en las declarativas de condena las consecuencias pueden ser *ex nunc* o también *ex tunc* dependiendo de la relación reconocida -contractual por vía de ejemplo- al igual que en las decisiones constitutivas. (SC1374-2024; 04/07/2024)

## T

**TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN**-El enfoque de la contratación privada difiere de aquel que gobierna los contratos estatales sometidos al EGCAP. Mientras que el segundo privilegia la paridad absoluta de las prestaciones de las partes, en el marco de una conmutatividad objetiva, el primero busca resguardar, en la medida de lo posible y de lo razonable, la integridad del contrato, y la fuerza vinculante del equilibrio económico subjetivo que diseñaron y aceptaron los propios estipulantes al momento de celebrar el respectivo negocio jurídico. El enfoque de la contratación estatal: el desequilibrio económico del contrato. El enfoque de la contratación privada: la revisión del contrato. Artículo 868 Ccio. (SC1360-2024; 12/07/2024)

**TITULO EJECUTIVO COMPLEJO**-El conjunto de documentos necesarios para obtener el pago de la prestación del servicio de salud constituye título ejecutivo complejo, mas no título valor. La factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, cuenta con previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en temas como los requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago. En cuanto al trámite de las facturas presentadas por los prestadores de servicios de salud, la deuda sólo se torna cierta ante la concurrencia de: I) la autorización previa de quien está obligado al pago o del contrato pertinente, de ser requerido; II) la demostración efectiva de los servicios prestados; III) la radicación de la factura o cuenta de cobro. (SC1374-2024; 04/07/2024)

## U



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

**UNIÓN MARITAL DE HECHO**-Notoriedad o publicidad. Convivencia en clandestinidad y ocultamiento social. La publicidad o notoriedad no es un elemento esencial para consolidar la figura jurídica descrita en el artículo 1° de la Ley 54 de 1990. Lazo sentimental que se mantiene alejado del conocimiento público, ante la investidura ostentada por el compañero permanente; quien como sacerdote católico estaba obligado a las exigencias del artículo 277, §1 y §2, del Código de Derecho Canónico. Presupuestos sustanciales para la existencia de la unión marital de hecho. Enfoque diferencial para el análisis probatorio de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho. Tratos discriminatorios a la compañera, por la ocupación laboral de servicio doméstico, relevante para el bienestar del hogar y recibir una especial protección constitucional. Perspectiva de género. (SC1726-2024; 26/07/2024)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoria

## **GACETA DE JURISPRUDENCIA**

*Providencias Sala de Casación Civil y Agraria*  
N° 07-2024

### **SC1374-2024**

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS**-Incumplimiento de pago. Desestimación del reconocimiento de los intereses moratorios desde la época de las facturas. La procedencia de los intereses moratorios parte de la base de que las facturas o cuentas de cobro reúnan todas las exigencias legales para su pago. Sentencia de naturaleza declarativa de condena, con efectos hacia el futuro. La regulación de intereses moratorios en favor de los prestadores de servicios de salud es aplicable cuando la entidad obligada a su pago guarda silencio tras la obligatoria recepción de la factura o cuenta de cobro, así como en la definición de las glosas, ya sea por vía administrativa o en el trámite judicial coactivo.

**TITULO EJECUTIVO COMPLEJO**-El conjunto de documentos necesarios para obtener el pago de la prestación del servicio de salud constituye título ejecutivo complejo, mas no título valor. La factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, cuenta con previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en temas como los requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago. En cuanto al trámite de las facturas presentadas por los prestadores de servicios de salud, la deuda sólo se torna cierta ante la concurrencia de: I) la autorización previa de quien está obligado al pago o del contrato pertinente, de ser requerido; II) la demostración efectiva de los servicios prestados; III) la radicación de la factura o cuenta de cobro.

**SENTENCIA**-Clases y efectos. Las sentencias meramente declarativas se limitan a proclamar un derecho preexistente; las de condena no tienen tal restricción porque en adición ordenan cumplir alguna prestación; y las constitutivas extinguen o modifican la relación existente e, incluso, pueden crear una nueva, con sus correspondientes prestaciones. En relación con los efectos de las sentencias meramente declarativas tendrán secuelas retroactivas, al paso que en las declarativas de condena las consecuencias pueden ser *ex nunc* o también *ex tunc* dependiendo de la relación reconocida -contractual por vía de ejemplo- al igual que en las decisiones constitutivas.

**RECURSO DE CASACIÓN**-Inobservancia de reglas técnicas: el embiste casacional es incompleto, pues no toca la totalidad de los argumentos en que fue cimentado la decisión impugnada. La argumentación ha de ser «inteligible, exacta y envolvente».



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

**Fuente formal:**

Artículo 336 numeral 1° CGP  
Artículo 344 numeral 2° CGP  
Artículo 430 inciso 3° CGP  
Artículo 7 decreto-ley 1281 de 2002  
Artículo 13 ley 1122 de 2007  
Artículo 111 decreto 019 de 2012  
Artículos 619, 772 Ccio  
Artículos 23, 24 decreto 4747 de 2007  
Artículo 38 de la ley 1122 de 2007,  
Artículo 23 del decreto 4747 de 2007  
Artículo 11 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud y Protección Social, modificada por las Resoluciones 416 de 2009, 3253 de 2009 y 1231 de 2012

**Fuente jurisprudencial:**

1) Recurso de casación. Argumentación «inteligible, exacta y envolvente». (...) como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatoria del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador: AC1561-2022.

2) Recurso de casación. Ataque completo.[u]no de los requisitos de la demanda, contemplado expresamente en el numeral 2° del artículo 344, es el de la formulación de la acusación en forma 'completa', esto es, que la respectiva censura contenga un reproche de todos los fundamentos esenciales que sirvieron al Tribunal para adoptar la determinación impugnada, porque como es natural, con uno ellos que se mantenga en pie, ningún sentido tendría la tramitación y decisión de un recurso que, al final, no sería útil para quebrar la decisión confutada: CSJ AC1561-2022.

3) Sentencia declarativa. Ciertamente, esta Corte distinguió las sentencias «declarativas o reconocitivas, de condena, constitutivas o modificativas, (en que en las primeras...) el derecho preexiste limitándose la decisión a reconocer el estado de cosas preexistente y no a constituirlo»: CSJ SC de 27 ago. 2008, rad. 1997-14171.

4) Sentencia declarativa. «La sentencia combatida no es de naturaleza constitutiva, para así negarle efectos retroactivos, dado que allí no es donde se establece la obligación de restituir una suma líquida de dinero, sino declarativa de condena, al decir de la Corte, en cuanto el 'derecho preexiste limitándose la decisión a reconocer el estado de cosas preexistente y no a constituirlo'. Se trataba aquí, como claramente se observa, en coherencia con la doctrina, 'más



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

que a la supresión de una incertidumbre, a la restauración del derecho violado»: CSJ SC 20 nov. 2011, rad. 2001-01451.

5) Sentencia declarativa. En proceso de simulación, la sentencia deprecada es de carácter declarativo de condena y no declarativa pura; ella persigue, además de un reconocimiento de un hecho jurídico, (...) ‘condenaciones y accesorios’ dice ROBERTO BREBBIA, alusivo a la legislación civil de Argentina: CSJ SC21801-2017.

6) Proceso declarativo. Intereses. Se «excluye la procedencia de los intereses sobre intereses en procesos ordinarios cuando la controversia recae exactamente sobre la existencia de una obligación incierta e inexigible, requiriéndose la decisión judicial para constituirla, en tanto no nace a la vida jurídica ni es exigible sino en virtud de la sentencia carente de efectos retroactivos»: CSJ SC de 27 ago. 2008, rad. 1997-14171.

**Fuente doctrinal:**

Morales Molina, Hernando. Curso de derecho Procesal Civil, Parte general, 11ª Ed. ABC-Bogotá, pág. 145.

**Asunto:**

Tras la desestimación de las ejecuciones tramitadas de forma acumulada por la Empresa Social del Estado Hospital Local Cartagena de Indias, Mediblanc S.A.S. y José Luis Puello Sánchez contra Comfamiliar, y haciendo uso de la facultad prevista en el inciso 3 del artículo 430 del Código General del Proceso, las dos últimas ejecutantes pidieron que se declare que José Luis prestó servicios médicos de radiología a COMFAMILIAR, de acuerdo con los eventos descritos en cada una de las facturas de venta aportadas al plenario, y condenarla al pago de una suma de dinero, con intereses moratorios; que Mediblanc S.A.S. suministró a la misma demandada los medicamentos y elementos quirúrgicos de que dan cuenta las facturas que aportó, por lo cual deprecó condenarla al pago de una suma dineraria, con intereses moratorios. El juzgado *a quo* declaró imprósperas las excepciones, que entre la demandada y Mediblanc S.A.S. medió pacto de suministro de insumos médicos, cuyo valor ascendió a \$151'228.272, al cual debe restarse los abonos, imputándolos inicialmente a los intereses comerciales causados y luego a capital, y condenó a la enjuiciada a pagar el saldo. expresó que la convocada y José Luis celebraron contrato de prestación de servicios médicos, por una suma a la cual deberá restarse un abono imputándolo a los intereses comerciales moratorios y luego a capital, y condenó a la encausada a pagar el saldo. El juez *ad quem* modificó la providencia respecto a las condenas impuestas las cuales sólo generan intereses moratorios comerciales desde la ejecutoria de la sentencia. En lo demás, confirmó. En casación, se acusó la sentencia de conculcar -de forma directa- los artículos 155 numeral 3 de la ley 100 de 1993, 22 a 24 del decreto 4747 de 2007, 7 de la ley 1281 de 2002 y 1608 del Código Civil, por falta de aplicación. La Sala casó la decisión impugnada. Con salvedades parciales de voto.

**M. PONENTE**

**NÚMERO DE PROCESO**

**PROCEDENCIA**

**TIPO DE PROVIDENCIA**

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

**CLASE DE ACTUACIÓN**

**FECHA**

**DECISIÓN**

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

: 13001-31-03-001-2012-00234-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE CATAGENA D.C. y T., SALA CIVIL FAMILIA

: SENTENCIA

: SC1374-2024

: CASACIÓN

: 04/07/2024

: NO CASA

**SC1452-2024**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**-De local comercial. Incumplimiento de la obligación del arrendador de destinar el inmueble restituido para los fines indicados al hacer el desahucio por el numeral 2° del artículo 518 numeral 2° del Código de Comercio. Obligación del arrendador de indemnizar que contempla el inciso 1° del artículo 522 *ibidem*. Ante el incumplimiento, el demandado se puede exonerar demostrando diligencia. La obligación de indemnizar está precedida del estudio de la diligencia/culpa. ¿la obligación de iniciar las obras, o establecer un fondo de comercio propio sustancialmente distinto de aquel del arrendatario -dentro de los 3 meses siguientes a la entrega material del bien-, es una obligación de medios o de resultado?. El registro de la matrícula mercantil no tiene el carácter constitutivo sino probatorio.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP  
Artículo 518 numeral 2°, 522 inciso 1° Ccio  
Artículo 1627 CC

**Fuente jurisprudencial:**

- 1) Contrato de arrendamiento de local comercial. Derecho de renovación. Tal privilegio corresponde al locatario, y es erigido con el fin de «proteger los derechos inmateriales del comerciante, amén del interés público que entra en juego (...), pues se considera que en el término de los dos años a que hace referencia la norma él estableció su empresa, la dio a conocer al público y acreditó su unidad económica»: CSJ, SC del 14 de abril del 2008.
- 2) Contrato de arrendamiento de local comercial. Indemnización por incumplimiento. «Ha puntualizado repetidamente esta Corporación que, por regla general cuyas excepciones son contadas, incumbe al demandante demostrar la existencia y cuantía del daño cuya reparación reclama, de modo que no le es dado a este conformarse comprobar simplemente el incumplimiento, por parte del demandado, de la obligación genérica o específica de que se trate, puesto que la infracción de la misma no lleva ineludiblemente consigo la producción de perjuicios»: CSJ SC 27 de julio de 2001, exp 5860.
- 3) Contrato de arrendamiento de local comercial. Indemnización por incumplimiento. «La responsabilidad que se deduce en este tipo de casos es eminentemente contractual, porque aunque es la ley la que impone el deber de indemnizar para cuando no se cumple con la finalidad indicada en el desahucio y eventualmente en la demanda judicial que hubo de dar cabida a la orden de restitución, lo que se reprocha es el incumplimiento mismo del contrato de arrendamiento, porque el señalado deber legal hace parte de la relación contractual, pues las causales que se invocan para pretender la restitución del local dado en arrendamiento, son las de los numerales 2° y 3° del artículo 518 del Código de Comercio, aducidas frente a un arrendatario que ha dado cabal cumplimiento a sus obligaciones.»: CSJ Sentencia de 24 de septiembre de 2001.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

4) Contrato de arrendamiento de local comercial. Indemnización por incumplimiento. «De suerte que en los eventos de los otros numerales, que son los que vienen al asunto, lo que mediatamente se imputa es la injustificada terminación del contrato de arrendamiento, y por contera la vulneración del derecho de renovación que asistía al arrendatario del local destinado a la explotación del establecimiento de comercio»: CSJ Sentencia de 24 de septiembre de 2001.

5) Contrato de arrendamiento de local comercial. Respecto a los procesos indemnizatorios a la luz del artículo 522 del Código de Comercio, se considera que «lo que en este proceso se debate no es la existencia de las causales aducidas por los arrendadores para obtener la restitución del inmueble, ni la adecuación de los hechos alegados para el efecto a una u otra de las circunstancias establecidas para ello por el artículo 518 del Código de Comercio; y, en segundo término, la apreciación del fallador se circunscribe a establecer si hay lugar o no a la indemnización impetrada por el arrendatario-comerciante conforme a lo dispuesto por el artículo 522»: CSJ, sentencia del 8 de octubre de 1997, exp 4818.

6) Recurso de casación. Error de hecho probatorio. El juzgador no incurre en error de hecho al dar prevalencia y apoyar su decisión en un grupo de pruebas sobre otros. Y es que «cuando se está frente a dos grupos de pruebas, el juzgador de instancia no incurre en error evidente de hecho al dar prevalencia y apoyar su decisión en uno de ellos con desestimación del restante, pues en tal caso su decisión no estaría alejada de la realidad del proceso»: CSJ, SC del 18 septiembre de 1998, Rad. 5058.

7) Recurso de casación. Error de derecho. en criterio de esta Corporación, '[l]a selección de un grupo de pruebas respecto de otro, tampoco constituye per se un error de derecho por ausencia de apreciación conjunta', en la medida que tal 'escogencia es, en línea de principio, fruto de la apreciación, análisis y confrontación integral de los elementos probatorios, lo cual excluye la conculcación del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil» (Cas. Civ., sentencia de 2 de diciembre de 2011, expediente No. 2005-00050-01)»: SC del 19 de diciembre de 2012, Rad. n.º 2008-00444-01.

8) Obligación de medio y de resultado. En efecto, la "obligación puede tener por objeto un hecho o un resultado determinado y entonces obliga al deudor a realizar ese hecho o a obtener ese resultado deseado por el acreedor. El hecho prometido por el deudor o la abstención a que él se ha comprometido tienen las características de ser claros, precisos y de contornos definidos": GJ n.º XLVI, p. 572.

9) Obligación de medio y de resultado. (...)el criterio más aceptado para distinguir uno y otro tipo de obligación se encuentra en la incidencia que en el concepto de cumplimiento pueda tener el que con la conducta debida se realice el interés primario del acreedor, es decir, que éste efectivamente obtenga el resultado útil o la finalidad práctica que espera lograr. En



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

algunas obligaciones, el deudor asume el compromiso de desarrollar una conducta determinada en favor del acreedor, con el propósito de satisfacer el resultado esperado por éste; no obstante, si tal resultado también depende de factores cuyo control es ajeno al comportamiento del deudor»: CSJ SC, 5 nov. 2013.

10) Obligación de resultado. Por otro lado, los elementos de la prestación de resultado “están estrictamente indicados en el contrato o en la ley supletiva.”: CSJ, 30 nov. 1935, G.J. No. 1905, pág. 178.

11) Obligación de medio. En efecto, en torno a las obligaciones de medios, el incumplimiento o impago contractual equivaldría a la negligencia del deudor en la ejecución de la prestación (v.gr. “no haber tomado las precauciones necesarias”: CSJ SC, 18 dic 1934, G.J. No. 1895 B, pág. 213, no haber actuado “correctamente”: CSJ SC, 17 sep. 1935, G.J. No. 1907, pág. 305, o haberlo hecho con “descuido, negligencia o violación de los reglamentos.”: CSJ, 11 nov. 1935, G.J. No. 1905, pág. 249.

12) Carga probatoria. “los Jueces, para determinar la existencia de la culpa, tienen que entregarse a un examen de la conducta del demandado, investigar cómo se ha manejado éste, descubrir si hubo de su parte imprudencias o negligencia.”: CSJ, 30 nov. 1935, G.J. No. 1905, pág. 178.

13) Daño contractual. A propósito de un alegado daño contractual, con la prueba de la diligencia también se podría “mostrar que, cualquiera que sea la causa, no podría consistir ella en una culpa del individuo cuya responsabilidad está en juego.”: CSJ, 30 nov. 1935, G.J. No. 1905, pág. 182.

14) Contrato de arrendamiento de local comercial. “propietario podrá exonerarse de acuerdo con la ley”, esto es, probando diligencia y cuidado (ausencia de culpa), o el rompimiento del nexo causal entre el hecho imputable al deudor y el daño irrogado, según las circunstancias del caso.”: SC 14 de abril del 2008, exp. 2001-00082-01.

**Fuente doctrinal:**

Steinfeld, Charles y Whitten, Pamela, “Community Level Socio-Economic Impacts of Electronic Commerce”, en *Journal of Computer-Mediated Communication*, EE. UU., 1999, disponible en: <<http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/j.1083-6101.1999.tb00338.x/full>>.

Proyecto de Código de Comercio, Comisión revisora del Código de Comercio, tomo ii, p 45, Ministerio de Justicia, Julio de 1958.

Demogue, René. *Traité des obligations en général*. Arthur Rousseau., t.V., París, 1923, p. 538, n°1237.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

Díez-Picazo, L. Fundamentos del derecho patrimonial. T. II. Aranzadi, Navarra, 2008, pág. 122.  
Domat, Jean. Les lois civiles dans leur ordre naturel. Héricourt. Libro II, t. viii, s. iv, § iii. París, 1835.

Partida III, Tit. II., Ley XXXI (“*[e]mienda demandando algunt home á otro de tuerto, ó de deshonra ó de daño quel hobiese fecho á él, ó á sus cosas*” -ortografía original-Partidas de Alfonso X, París, Lasserre, 1847, pág. 386).

Reglero, F. y Busto, J. Tratado de la responsabilidad. Aranzadi, Navarra, 2014, pág. 302, 305.  
Castro, Marcela. Derecho de las Obligaciones. Temis, 2010, pág. 27.

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**-De local comercial. El artículo 522 del Código de Comercio consagra una obligación legal de indemnización de daños y perjuicios que por su naturaleza es independiente de la responsabilidad contractual. La obligación de reparar consagrada en el artículo 522 del Código de Comercio comporta una responsabilidad especial subjetiva de creación legal; en la que debe demostrarse el incumplimiento de la obligación de dar al inmueble el destino indicado o emprender las obras anunciadas en tres meses y el daño sufrido por el comerciante. El deudor puede exonerarse demostrando caso fortuito o fuerza mayor. Es ajena la consideración de si existe de parte del arrendador una aparente “obligación de medio” o “de resultado”. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama.

**RECURSO DE CASACIÓN**-Inobservancia de reglas técnicas: 1) resulta insostenible calificar de desenfocados los argumentos que sustentan el primer cargo, en la forma en que está redactado; la censura no propende por retrotraer la discusión a la estructuración de la causal de terminación del contrato de arrendamiento que dio origen al proceso que antecedió al presente. 2) la definición del tercer cargo, además de resultar confusa, pasa por alto que la deficiencia en su formulación radica en que en este caso ningún reparo procedía en punto a la estructuración de un yerro de derecho relacionado con los medios idóneos para probar la existencia de un «establecimiento de comercio». Aclaración de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

**Asunto:**

Carcaice S.A.S. y Carlos Arturo Caicedo Ceballos solicitaron que se declare que los demandados son civilmente responsables por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 522 del Código de Comercio. Pidieron que se les condene a pagar el valor del daño emergente y por lucro cesante. Indicaron que las partes celebraron un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, en el cual se estipuló que el bien arrendado sería destinado a la «compra venta y mantenimiento de vehículos automotores». A su turno, se pactó que el término de duración del negocio sería de 8 años. Antes de la fecha de terminación de la convención, los demandados -arrendadores- remitieron a los convocantes -arrendatarios- varios anuncios de desahucio. En la última comunicación, se enunció que la razón para solicitar la restitución del inmueble era «el vencimiento del término» del contrato. Por ello, los arrendadores «se negaron a restituir el inmueble por considerar que el vencimiento del plazo contractual no se enmarcaba en ninguna de las causales previstas en el artículo 518 del Código de Comercio». Ante tal negativa, los arrendadores promovieron proceso de restitución de inmueble arrendado, el que culminó con sentencia en la cual se declaró la terminación del contrato de arrendamiento «por la causal del numeral 2 del artículo 518 del C. de Co.». En cumplimiento de la decisión, los locatarios restituyeron el local comercial. No obstante, pasados los 3 meses siguientes a la fecha de entrega, los demandados no dieron al inmueble el destino indicado». Además, tampoco tramitaron la expedición de ninguna licencia urbanística de demolición y construcción «con el fin de



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

desarrollar el “proyecto urbanístico” comunicado a través de los avisos de desahucios». El juez *a quo* negó las pretensiones «por no haberse acreditado el incumplimiento de la obligación especial de “desarrollar proyecto urbanístico de acuerdo a las especificaciones permitidas en el sector por la Alcaldía...». El juez *ad quem* confirmó la decisión. Se formularon como cargos en casación: 1) violación directa del numeral 2° del artículo 518 del Código de Comercio por interpretación errónea y el artículo 522 *ibidem*, por falta de aplicación; 2) violación indirecta del artículo 522 del Código de Comercio, como consecuencia de errores de hecho. 3) violación indirecta del artículo 522 del Código de Comercio como consecuencia del error de derecho derivado del desconocimiento de «las normas probatorias que regulan cómo se acredita la existencia de un establecimiento de comercio para hacerlo oponible a terceros como el demandante». La Sala no casó la decisión impugnada. Con aclaraciones de voto.

<b>M. PONENTE</b>	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-03-024-2018-00328-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC1452-2024 <sup>1</sup>
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 09/07/2024
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA. Con aclaraciones de voto

### **SC1468-2024**

**CONTRATO DE COMPRAVENTA**-Simulación relativa que ejerce heredero -a nombre propio- para defender su legítima rigurosa como sucesor universal *abintestato*. Causa *simulandi*: intención de distraer el bien inmueble con aparente contrato de compraventa para favorecer a hermana, a quien se beneficia mediante la donación, lo que genera repercusiones en los haberes llamados a ser repartidos en la sucesión del enajenante. El dictamen pericial carece de la fundamentación mínima indispensable para garantizar la fiabilidad de sus conclusiones en lo concerniente a los frutos civiles del predio. Restituciones mutuas y mejoras. Postulado de la carga probatoria bajo el aforismo jurídico *onus probandi incumbit actori*. Juramento estimatorio. La atribución para decretar pruebas de oficio no es ilimitada o absoluta, ni puede servir para suplir la falta de diligencia de las partes.

**DOCTRINA PROBABLE**-Prueba de oficio. La labor oficiosa no llega hasta el punto de suplir la carga probatoria de las partes, pues ella no desplaza el principio dispositivo que rige los procesos entre particulares y que subsiste en nuestro sistema. Las facultades oficiosas no pueden interpretarse como un mandato absoluto, dado que no son exigibles cuando la ausencia del medio probatorio se debe a la comprobada incuria o negligencia de la parte, o cuando no se apoyan en trazas serias y fundadas dentro del expediente que permitan considerar de manera plausible su necesidad.

<sup>1</sup> El formato PDF *unificado* de la sentencia con las aclaraciones de voto no fue puesto a disposición por el Despacho encargado a la Relatoría ni consta en la notificación por estado electrónico de la providencia.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**-Hito inicial para el cómputo. La acción de simulación relativa que formula el heredero *iure proprio* del contratante corresponde a la fecha en que hayan adquirido la calidad de herederos, que puede coincidir con la de la muerte del causante. Principio *non valenti agere non currit praescriptio*: la prescripción no corre contra el que no puede ejercitar la acción, pues solo desde ahí podía este cuestionar la legalidad del negocio jurídico.

**CONTRATO DE DONACIÓN**-Insinuación. Se trata de una medida de protección al donante, quien, por virtud de esa imposición, para obtener la autorización deberá acreditar plenamente que conserva y mantiene lo necesario para su congrua subsistencia, de ahí que esa exigencia legal sea en lo esencial solamente de carácter cuantitativo. El incumplimiento de esa exigencia ocasiona *ministerio legis* la invalidación de ese acto jurídico por vía de nulidad absoluta, pero en forma parcial, esto es, solo en cuanto supere los 50 SMLMV vigentes para la época.

**REGLA DE LA EXPERIENCIA**-Simulación. No es habitual que al liquidar una sociedad comercial se omita la repartición de su patrimonio entre las personas que la conforman, sobre todo porque esa distribución hace parte del respectivo acto extintivo, toda vez que con el registro del acta final de liquidación ante la Cámara de Comercio desaparece la persona jurídica y, en lo sucesivo, todos sus remanentes, que son el resultado de pagar el pasivo de la entidad, pasan a ser de quienes la constituían como socios.

**ERROR DE HECHO PROBATORIO**-Apreciación probatoria de simulación relativa. Pasar por alto varios hechos indicadores que salieron a relucir a partir de las circunstancias fácticas esgrimidas por los contendores durante el proceso y que, debido a su contundencia y conexión intrínseca, desvirtuaron la seriedad del contrato de compraventa, lo cual resultó trascendental porque tales acontecimientos constituyen indicios graves, concordantes y convergentes que, al ser vistos en conjunto, como un todo, permiten deducir razonablemente, y como principal hecho indicado, que ese acto fue una fachada orquestada por los implicados para disfrazar su verdadera intención de efectuar una donación.

**Fuente formal:**

Artículo 1° Acuerdo PSAA15-10392 Consejo Superior de la Judicatura  
Artículo 625 numeral 5° CGP  
Artículos 167, 206, 242, 254, 627 CGP  
Artículos 1013, 1618, 1740, 1766, 1849, 2530, 2535, 2539 CC  
Artículos 1458, 1525, 1746 Código Civil  
Artículos 1°, 3° decreto 1712 de 1989

**Fuente jurisprudencial:**

1) Simulación. En la esfera de los contratos, supone que los extremos de un negocio jurídico bilateral (o plurilateral), concertadamente, hagan una declaración de voluntad fingida, con el propósito de mostrarla frente a otros como su verdadera intención. Esa discordancia entre la



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

voluntad y su exteriorización implica que, para los contratantes –sabedores de la farsa– la declaración (i) no está orientada a producir efectos reales (simulación absoluta), o (ii) simplemente disfraza un acuerdo subyacente con el ropaje de una tipología o configuración negocial distinta (simulación relativa): CSJ SC3598-2020.

2) Simulación. Acuerdo *simulandi*. “(...). Poco interesa que la simulación sea absoluta o relativa, pues en una y otra se requiere del mencionado acuerdo, comoquiera que la creación de una situación jurídica aparente, distinta de la real, supone necesariamente un concurso de voluntades para el logro de tal fin. De suerte que, si no hay acuerdo para simular, no hay simulación. El deseo de una de las partes, sin el concurso de la otra de emitir una declaración que no corresponde a la verdad, no pasa de ser, como antes se afirmó, una simple reserva mental, fenómeno distinto a la simulación» (G.J. t. CLXXX, Cas. Civ., sent. de enero 29 de 1985, pág. 25)”: Cas. Civ., sentencia de 16 de diciembre de 2003, expediente 7593, SC 24 sep. 2012, rad.2001-00055-01, SC4829-2021, CSJ, SC097-2023.

3) Simulación. Libertad probatoria. El saludable principio de la libertad probatoria en lo tocante con la simulación tiene su razón de ser y justificación en que generalmente los simulantes asumen una conducta sigilosa en su celebración, puesto que toman previsiones para no dejar huella de su fingimiento y, por el contrario, en el recorrido de tal propósito, procuran revestirlo de ciertos hechos que exteriorizan una aparente realidad: CSJ SC3678-2021.

4) Simulación. La doctrina y la jurisprudencia han identificado múltiples conductas de las cuales pueden extraerse inferencias lógicas indiciarias que, en cuanto sean graves, concordantes y convergentes, sirven para extraer y poner al descubierto el infundio: CSJ SC16608-2015, reiterada en SC3452-2019 y en SC3678-2021.

5) Recurso de casación. Error de hecho probatorio. Frente a este tipo de yerros «la labor del impugnante ‘no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticulosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley’»: CSJ, SC 15 jul. 2008, Rad. 2000-00257-01 y CSJ SC 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01 y SC2501-2021.

6) Simulación. Prescripción extintiva de la acción. Así, cuando el heredero promueve la demanda de simulación actuando en nombre propio, para contar el fenecimiento de la acción, debe entenderse que la expresión del último inciso del artículo 2535 del Código Civil, referente a que «se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible», atañe a la fecha de la muerte del contratante -su causante-, pues a partir de ese hecho puede entenderse que tiene un interés legítimo en procurar la recomposición del patrimonio de aquel para defender los derechos herenciales que podrían quedar menguados de subsistir el negocio que califica como simulado: CSJ SC231-2023.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

7) Donación. Insinuación. (...) en ese mismo sentido: “la nulidad por carencia de autorización sólo operará en tanto la donación exceda de esa suma, ya que lo demás sería exigir insinuación también para la cantidad menor, contrariando, ahí sí, la expresa disposición legal”: en CSJ SC837-2019 se recordó lo dicho en SC 24 nov. 2010, rad. 1997-15076-01.

8) Simulación relativa. Restituciones mutuas. En ese orden, en relación con las mejoras, pérdidas y deterioros de las especies; las expensas utilizadas en su conservación; y, los frutos civiles y naturales, así como los gastos ordinarios invertidos en su producción, deberá proveerse acorde con los elementos demostrativos que den cuenta de su existencia e importe: CSJ SC333-2024.

9) Simulación relativa. Frutos. Tratándose de inmuebles urbanos es dable inferir que los frutos que estos regularmente producen o están en condiciones de producir, de ser explotados con mediana inteligencia y cuidado, son civiles, específicamente cánones de arrendamiento, como lo señala el precepto 964 *ejusdem*, según se establezca la buena o mala fe de la demandada: SC10326-2014 y se reiteró en SC3966-2019.

10) Simulación relativa. Frutos. A partir de la sentencia SC2217-2021 se estableció la corrección monetaria de frutos civiles, desde que estos «se percibieron o debieron producirse hasta cuando efectivamente se satisfacen, descontados los gastos que se prueben o que razonablemente conlleva obtenerlos», para lo cual se estableció que para efectuar dicha actualización es viable «la variación del índice de precios al consumidor medida técnicamente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- y certificada oficialmente»: reiterado en SC5513-2021, SC333-2024.

11) Dictamen pericial. “uno de los requisitos *sine qua non* (...) que debe ofrecer todo dictamen pericial para que pueda ser admitido como prueba de los hechos sobre que versa, consiste en que sea debidamente fundamentado; y que compete al juzgador apreciar con libertad esta condición, dentro de la autonomía que le es propia (...)” (sent. de 5 de abril de 1967; G.J. t CCXVI, Pág. 440), claro es que dicho trabajo resulta inidóneo para establecer la prestación mencionada, y en ausencia de prueba de ella, lo mismo que de su monto, la condena suplicada debe ser desestimada: CSJ SC 5 abr. 1967, G.J. CCXVI, pág. 440, reiterada en SC, 2 ago. 2006, rad. 6192.

12) Mejoras. La Sala advirtió que «[s]obre las demás restituciones recíprocas no contempladas en la sentencia recurrida, las cuales ameritan pronunciamiento oficioso, debe repararse en que ni los frutos civiles ni las mejoras fueron debidamente acreditadas en el plenario», ante lo cual se abstuvo de reconocer esas partidas: en CSJ SC4853-2021.

13) Prueba de oficio (...) la atribución para decretar pruebas de oficio no es ilimitada o absoluta, ni puede servir de pábulo para suplir la falta de diligencia de las partes, pues «de otra



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

forma, se desdibujaría el equilibrio judicial que gobierna a los litigios y que impone 'respetar las cargas probatorias procesales que la normatividad vigente ha reservado para cada uno de los sujetos que intervienen en esa relación procesal' (Sent. Cas. Civ. 23 de agosto de 2012, Exp. 2006 00712 01)». (SC de 3 de octubre de 2013, Rad. 47001-3103-005-2000-00896-01): CSJ SC10291-2017.

14) Frutos. Ante panorama semejante no resulta hacedera la iniciativa oficiosa para esos aspectos, porque como ha reiterado la Corte, a las partes les corresponde, «... impulsar con su comportamiento procesal las bases sobre las cuales se haría posible la condena por ella solicitada al pago de frutos y perjuicios lo mismo que el de su quantum...», al punto que si descuidan esas cargas se impone decisión desestimatoria sobre esos tópicos (SC 084 de 16 de diciembre de 1997, expediente 4837 y SC de julio de 2005, rad. 1999-00246-01): CSJ SC10291-2017.

15) Doctrina probable. Prueba de oficio. (...) la labor oficiosa no llega hasta el punto de suplir la carga probatoria de las partes, pues ella no desplaza el principio dispositivo que rige los procesos entre particulares y que subsiste en nuestro sistema. Las facultades oficiosas no pueden interpretarse como un mandato absoluto, dado que no son exigibles cuando la ausencia del medio probatorio se debe a la comprobada incuria o negligencia de la parte, o cuando no se apoyan en trazas serias y fundadas dentro del expediente que permitan considerar de manera plausible su necesidad (CSJ, SC592-2022, SC3327-2022 y SC119-2023): CSJ SC706-2024.

**Fuente doctrinal:**

Josserand, Louis. Derecho Civil. Tomo II. Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, Reimpresión 1993, pág. 226.  
Ferrara, Francisco. La Simulación de los Negocios Jurídicos. 3ª edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1959, pág. 253.  
Cariota Ferrara, Luigi. El Negocio Jurídico. Aguilar. Madrid. 1956, pp. 43-44.  
Taruffo, Michele. Contribución al estudio de las máximas de experiencia. Marcial Pons. Madrid, 2023, pág. 58.  
Guerrero, Mario. La Simulación en el Derecho Civil Colombiano. Editorial Máxima, Bogotá. 1957, pág. 175.  
Barbero, Doménico. Sistema de Derecho Privado. T. IV. Los contratos. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1967, pág. 557.  
Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo V. Traducido por Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1955.  
Spota, Alberto. Contratos. Instituciones del Derecho Civil. 2da edición. Tomo VI. Parte Especial. Editorial La Ley. Buenos Aires. 2009, pág. 1223.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**CONTRATO DE DONACIÓN-Insinuación.** Disenso de la supervivencia de la donación en lo que no excede la suma respecto de la cual era exigible la insinuación. El artículo 1458 del Código Civil consagra la insinuación como un requisito para la existencia del acto mismo de donación. Cuando el contrato de donación es mayor de 50 SMLV, requiere insinuación; si no se cumple con la formalidad, carece de consentimiento y por lo tanto es inexistente. La inexistencia conlleva la ineficacia. La declaratoria de inexistencia conduce a las consecuencias propias de la resolución en aquellos de ejecución instantánea o de terminación del mismo, si se tratan de ejecución sucesiva. La inexistencia del contrato debe producir la restitución de las prestaciones en su integridad, no solo en una parte. Salvedad parcial de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama.

**Asunto:**

Gerardo de Jesús, -quien actuó *iure proprio*- para preservar su legítima rigurosa en la sucesión *mortis causa* de Luis Enrique, solicitó que se 1) declare la simulación relativa por interpuesta persona de dos contratos de compraventa celebrados, el primero entre Hernández y Muriel Ltda., y Luis E. Tamayo Gómez Asociados S. en C.; el segundo por Gabriel Fernando Roldán Restrepo con Luis E. Tamayo Gómez Asociados S. en C., dado que el verdadero comprador fue Luis Enrique. 2) declare la simulación relativa de otros negocios por tratarse de donaciones encubiertas, en consecuencia, decretar su nulidad absoluta por falta de insinuación. 3) declare que otros negocios jurídicos son inoponibles a la herencia de Luis Enrique, en razón a la mala fe de quienes en ellos intervinieron. El juez *a quo* negó las pretensiones. El juez *ad quem* confirmó esa decisión. Se planteó un único cargo en casación, por la causal segunda, como consecuencia de errores de hecho en la valoración de las pruebas. La Sala casó la sentencia y en su lugar declaró la simulación relativa del contrato de compraventa contenido en la escritura n.º 1892 de 12 de mayo de 2000, pues correspondió realmente a una donación, conservando esta validez en el porcentaje equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2000 y siendo nula, de nulidad absoluta, en el exceso y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso Con salvedad parcial de voto.

<b>M. PONENTE</b>	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 05001-31-03-016-2013-00536-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC1468-20242
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 09/07/2024
<b>DECISIÓN</b>	: CASA y REVOCA PARCIAL. Con salvedad parcial

**SC1426-2024**

**CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL-Interpretación del artículo 1317 del Código de Comercio:** la opción de que el “agente” obre en esa simple condición o como “representante”, indica que puede o no llevar esa vocería calificada. El “agente” puede o no tener la representación, lo que descarta que esta constituya un aspecto definitorio del contrato. El

---

2 El formato PDF *unificado* de la sentencia con la salvedad parcial de voto no fue puesto a disposición por el Despacho encargado a la Relatoría ni consta en la notificación por estado electrónico de la providencia.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

vocablo “representa” así usado debe entenderse en su sentido ordinario, es decir, la simple posibilidad de “sustituir a alguien o hacer sus veces, desempeñar su función o la de una entidad empresa, etc.” y, únicamente en los casos en que se utilice en su acepción jurídica propiamente dicha, puede asumirse que se refiere a la facultad de obligar al poderdante frente a terceros. Interpretación contractual por aplicación práctica. Cesantía comercial. Indemnización equitativa. Prescripción extintiva.

**INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL**-Por aplicación práctica. Artículo 1622 inciso final Código Civil. Postulados de la agencia mercantil frente a la contratación pública. La actuación del agente comercial en la contratación estatal debe estar anunciada de tal manera que las entidades públicas tengan claridad del título en que intervienen los contratistas, a fin de que cumplan las exigencias del artículo 23 de la ley 80 de 1993, cuando esa tarea de acercamiento se orienta al establecimiento de vínculos mercantiles entre el empresario y la entidad pública.

**CESANTÍA COMERCIAL**-Tasación. En vista de las deficiencias de las experticias, pero ante la coincidencia de la información reportada por ambas y sobre la cual no hicieron reparos las partes, para efectos de establecer el monto de la cesantía se dispuso acoger la tabla que se allegó como sustento de la pericia de oficio, en la cual consta que todas las operaciones fueron ejecutadas en Colombia, tomando los valores que figuran en los clientes señalados como «Empresa Privada» y con exclusión de las entidades públicas. Indexación. Inciso 1° del artículo 1324 del Código de Comercio.

**INDEMNIZACIÓN EQUITATIVA**-Improcedencia cuando la terminación de la agencia comercial obedece al vencimiento del plazo contractual expresamente convenido y sin que exista ánimo de prórroga en alguna de las partes. Inciso 2° del artículo 1324 del Código de Comercio.

**Fuente formal:**

Artículo 16 CC  
Artículo 1622 inciso final CC  
Artículo 23 ley 80 de 1993  
Artículo 1262 inciso 2° CCio  
Artículos 1317, 1322, 1327, 1329 CCio  
Artículos 1324 incisos 1°, 2°, 3° Ccio  
Artículo 283 inciso 2° CGP

**Fuente jurisprudencial:**

1) Interpretación contractual. Por aplicación práctica. Es evidente, claro está, que en la labor de calificación contractual el juez no puede estar atado a la denominación o nomenclatura que erróneamente o de manera desprevenida le hayan asignado las partes al negocio de que se trate, por lo cual es atribución del juez preferir el contenido frente a la designación que los contratantes le hayan dado al acuerdo dispositivo (*contractus magis ex partibus quam verbis*)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

discernuntur), ya que, como se comprenderá, se trata de un proceso de adecuación de lo convenido por las partes al ordenamiento, en la que, obviamente la labor es estrictamente jurídica: CSJ SC 19 dic. 2011, rad. 2000-01474-01

2) Interpretación contractual. Se pueden identificar situaciones en las que las disposiciones que gobiernan la agencia comercial deben contrastarse con otras esferas del derecho, como acontece con los negocios que involucran la contratación estatal, cuya reglamentación se encuentra contenida de manera principal en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, comoquiera que en los mandatos constitucionales, los postulados generales del derecho administrativo y los particulares de la materia, campean principios como los de igualdad, imparcialidad, libre concurrencia, moralidad, buena fe, transparencia y selección objetiva: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 29 ago. 2007 exp. 850012331000030901.

3) Interpretación contractual. (...) las entidades públicas están obligadas a respetar los principios que orientan la actividad contractual, no sólo cuando la selección del contratista se cumple mediante el procedimiento de la licitación o concurso públicos, sino también cuando se adelanta a través de la modalidad de contratación directa, puesto que esta forma de escogencia del contratista, debe obedecer por igual a criterios objetivos y de interés general, con el fin de que el ofrecimiento seleccionado sea el más beneficioso para la entidad, sin que sea posible que los funcionarios encargados de la contratación, de manera discrecional, se eximan de su aplicación y procedan a seleccionar el contratista movidos por razones de índole subjetiva o de interés o conveniencia particular: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 29 ago. 2007 exp. 850012331000030901.

4) Contrato de agencia comercial. (...) se ha vislumbrado la posibilidad de que los pactantes convengan la incursión del agenciado en la zona convenida para que el desarrollo de la actividad del agente, eso sí, con el consecuente reconocimiento a éste de la correspondiente retribución; así como que pueda concurrir la «agencia comercial» con otros acuerdos de intermediación, sin que lleguen a confundirse, puesto que el resarcimiento que convengan para cada uno de ellos no trasciende a la esfera de los otros en lo que respecta a las partidas compensatorias y de indemnización que correspondan dentro del régimen que les sea aplicable(...): CSJ SC5683-2021.

5) Contrato de agencia comercial. (...) se han fijado pautas diferenciales entre la «cesantía comercial» y la indemnización por culminación unilateral injustificada, ya que a la primera solo tiene derecho el agente, puede programarse convencionalmente su pago, es indexable y susceptible de renuncia al cese del vínculo, mientras la última puede ser reclamada por cualquiera de los contratantes a quienes les corresponde demostrar que no existió justa causa para ello y los perjuicios que se derivan del irregular proceder (...): CSJ SC5682-2021.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

6) Contrato de agencia comercial. Por supuesto, si el contrato de agencia comercial termina por una causa imputable al agente y no al empresario, la prestación indemnizatoria es improcedente. *Contrario sensu*, en esta hipótesis, será obligado el agente a reparar los daños: SC 2 jul. 2010, rad. 2001-00847-01.

7) Contrato de agencia comercial. (...) la terminación unilateral y anticipada del contrato de agencia, con sujeción a las reglas contractuales, vgr., a través de los preavisos pactados, de ninguna manera refleja, *per se*, injusta causa para el quebrantamiento del convenio que abra paso a la indemnización regulada en el inciso 2° del artículo 1324 *ibidem*, pues esa modalidad de finalización del acuerdo hace parte de la suerte del destino contractual, salvo claro está, que las cláusulas convenidas para esa forma de conclusión de la relación, sean producto del abuso del derecho de una de las partes, o consecuencia del desconocimiento del principio de la buena fe, entre otros eventos, en todo caso, ajenos al debate que aquí nos ocupa (...): CSJ SC 22 jun. 2011, rad. 2000-00155-01.

8) Contrato de agencia comercial. (...) la estabilidad nunca puede asimilarse a perpetuidad o permanencia, porque esta característica no se opone a una vigencia temporal del contrato, por cuanto el artículo 1320 del Código de Comercio, expresamente consagra como uno de los contenidos del contrato de agencia “el tiempo de duración” de “los poderes y facultades” conferidas al agente. De ahí, que anteladamente se haya dicho que la estabilidad excluye los encargos ocasionales o esporádicos, pero no la delimitación temporal del contrato, que la norma antes citada remite a la autonomía de las partes (...): CSJ SC 20 oct. 2000, rad. 549.

**Asunto:**

Los demandantes pidieron –de forma principal– que se declare que, a raíz de cuatro convenios privados, el primero denominado “Carta convenio de gestión comercial en ventas” y los restantes “Contrato de outsourcing en gestión comercial de ventas”, desde la primera fecha “y hasta la presente”, como propietarios del establecimiento de comercio “Perezea Soc.,”, celebraron con Socoda S.A. un contrato de agencia comercial que esta incumplió, dando lugar a su terminación. Aunque la demandada incumplió sistemáticamente los plazos fijados para el pago de las comisiones y omitió otras, estos se desarrollaron normalmente durante 10 años, lapso durante cual el agente consiguió ingresos que además da cuenta de la gestión cumplida; sin embargo, se desconoce el monto final porque inexplicable y reiteradamente Socoda S.A. cambió las fechas, precios y cantidades consignados en las facturas. El *a quo* desestimó las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión. Se sustentaron dos cargos en casación: 1) por la causal quinta, al convocar a la audiencia de que trata el artículo 373, por lo que de acuerdo con el artículo 121 *idem* y en la medida que no se configuró algún motivo de interrupción o suspensión, tenía plazo para fallar en una fecha, pero solo lo hizo con posterioridad; 2) por violación directa de los artículos 1317, 1262 inciso 2°, 1266 y 1321 del Código de Comercio, por interpretación errónea de los dos primeros y falta de aplicación de los restantes. La Sala casó la sentencia impugnada y decretó dictamen pericial. En sentencia sustitutiva revocó la decisión de primera instancia y en su lugar declaró que entre José Ignacio y Socoda S.A. se celebró un contrato de agencia comercial, declaró probadas las excepciones de «falta de legitimación en la causa por activa» en cabeza de Gloria Stella, así como la «inexistencia de incumplimiento contractual por parte de Socoda» y el «incumplimiento contractual por parte del demandante», en lo que respecta a las partidas indemnizatorias por terminación unilateral injustificada del contrato frente al otro promotor y condenó al pago de la cesantía comercial indexada, por terminación del contrato de agencia en los términos del primer inciso del artículo 1324 del Código de Comercio.

**M. PONENTE**  
**NÚMERO DE PROCESO**  
**PROCEDENCIA**

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE  
: 15001-31-03-016-2012-00626-01  
: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA SUSTITUTIVA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC1426-2024
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 10/07/2024
<b>DECISIÓN</b>	: REVOCA

### **SC1360-2024**

**CONTRATO DE CONSULTORÍA**-Que se celebra en desarrollo del giro ordinario de los negocios del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, FONADE, Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero. Aplicación de pautas propias del derecho privado. Se reclamó -por causas sobrevinientes e imprevistas- el restablecimiento del equilibrio prestacional del contrato ya finiquitado, pedimento que solo tiene cabida tratándose de contratos estatales sometidos al EGCAP, y que resulta improcedente cuando el negocio jurídico se disciplina por las reglas y principios del derecho privado. Diferencias conceptuales entre el restablecimiento del equilibrio económico de un contrato sometido al EGCAP, y la teoría del cambio sobreviniente de circunstancias de los contratos civiles y mercantiles. Teoría de la imprevisión. *Rebus sic stantibus*.

**TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN**-El enfoque de la contratación privada difiere de aquel que gobierna los contratos estatales sometidos al EGCAP. Mientras que el segundo privilegia la paridad absoluta de las prestaciones de las partes, en el marco de una conmutatividad objetiva, el primero busca resguardar, en la medida de lo posible y de lo razonable, la integridad del contrato, y la fuerza vinculante del equilibrio económico subjetivo que diseñaron y aceptaron los propios estipulantes al momento de celebrar el respectivo negocio jurídico. El enfoque de la contratación estatal: el desequilibrio económico del contrato. El enfoque de la contratación privada: la revisión del contrato. Artículo 868 Ccio.

**REVISIÓN DEL CONTRATO**-Improcedencia. No cabe ejercer la acción judicial cuando el contrato ya ha terminado, pues al suceder la extinción de ese vínculo relacional, carecería de objeto realizar cualquier ajuste de las prestaciones a futuro. La acción judicial que se confiere al afectado no es de naturaleza reparativa, no busca compensar las pérdidas acaecidas en ejecución del contrato, sino reequilibrar las prestaciones de las partes hacia el futuro, o de no ser ello posible, resolver la convención. El cambio sobreviniente de circunstancias -en el marco del derecho privado- no excusa el incumplimiento, ni habilita el cobro de débitos pasados, sino que modifica, de manera prospectiva, un acuerdo de voluntades preexistente.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numeral 2° CGP  
Artículo 32 parágrafo 1.° ley 80 de 1993  
Artículo 93 ley 489 de 1998



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

Artículo 141 ley 1437 de 2011

Artículo 1498 CC

Artículo 868 Ccio

Artículos 16, 27 ley 80 de 1993

Artículos 4-8, 5-1 ley 80 de 1993

Artículo 4 ley 1150 de 2007

Artículos 6.2.1. a 6.2.3. Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales

Artículo 84 Principios Latinoamericanos de Derecho de los Contratos

Artículo 6:111 Principios de Derecho Europeo de los Contratos

**Fuente jurisprudencial:**

1) Contrato de consultoría celebrado por FONADE. En este orden de ideas, esa entidad se encuentra dentro de las excepciones contenidas en el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, por lo que no se rige en materia contractual, en lo sustancial, por estas disposiciones, sino que, en desarrollo del giro ordinario de sus negocios, se regirá por el Derecho Privado y en especial por las disposiciones del Estatuto Orgánico Financiero (artículos 286-289): Corte Constitucional SU-242/15.

2) Contrato privado. *Pacta sunt servanda*. «(...) Tal es la inteligencia genuina de la autonomía privada, o sea, la libertad y poder atribuido por el ordenamiento al sujeto iuris para celebrar el contrato, cuyo efecto cardinal, primario o existencial es su vinculatoriedad, atadura u obligación legal de cumplirlo, sin que, en línea de principio, quienes lo celebran puedan sustraerse unilateralmente. La fuerza normativa de todo contrato (...) genera para las partes el deber legal de cumplimiento, ya espontáneo, ora forzado (...): CSJ SC, 30 ago. 2011, rad. 1999-01957-01.

3) Contrato privado. *Pacta sunt servanda*. De la anterior pauta, sin embargo, quedan exceptuados aquellos eventos en los cuales el cumplimiento del débito contractual deviene absolutamente irrealizable, pues a la obligatoriedad del pacto se opone el principio general del derecho según el cual *nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur)*, que está asentado en la tradición del Derecho Privado desde la Antigua Roma, y que ha sido reconocido por la jurisprudencia nacional, tanto de esta Corporación: SC428-2023; CSJ SC2962-2022; CSJ SC, 30 nov. 2006, rad. 2401; CSJ SC, 26 jul. 2005, rad. 1998-06569-02, como de otros órganos judiciales de cierre: Corte Constitucional SU-050/22; SU-516/19; C-994/04.

4) Contrato estatal. Equilibrio económico. «(...) El principio del equilibrio financiero del contrato, medular en el régimen jurídico de la contratación pública, consiste, entonces, en garantizar el mantenimiento de la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso, de manera que si se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán las medidas necesarias



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

para su restablecimiento, so pena de incurrir en una responsabilidad contractual tendiente a restituir tal equilibrio»: Consejo de Estado, S. III, Sub. B, 31 ago. 2011, rad. 18080.

5) Contrato estatal. Equilibrio económico. Consciente de esa problemática, y con la intención manifiesta de facilitar que el equilibrio económico del contrato perdurara en el tiempo, el EGCAP impone a las entidades públicas contratantes el deber de «utilizar mecanismos de ajuste y revisión de precios» (artículo 4-8, Ley 80 de 1993): Consejo de Estado, S. III, Sub. A, 14 mar. 2013, rad. 20.524.

6) Contrato estatal. Equilibrio económico. «(...) la fractura de la ecuación financiera puede tener cabida en el escenario de un contrato con matriz de riesgos, cuando la concreción de su causa generadora desborde los límites de la asunción de quien lo padece. Resulta que el desequilibrio económico del contrato comporta el desbalance de la carga prestacional en las condiciones pactadas al suscribir el negocio jurídico, de suerte tal que, al concebir el riesgo asumido como parte integral de esas condiciones convenidas de inicio por las partes, su concreción dentro del margen acordado y aceptado no habría de tener vocación para impactarlas negativamente (...): Consejo de Estado, S. III, Sub. A, 4 mar. 2022, rad. 66466.

7) Contrato estatal. Equilibrio económico. «De esos fenómenos excepcionales, que deben ser (i) posteriores a la celebración del contrato; (ii) no atribuibles a ninguna de las partes; (iii) imprevistos, en el sentido de no poder ser razonablemente anticipados; y (iv) que alteren «de manera anormal y grave la ecuación financiera del contrato, haciendo mucho más gravosa su ejecución, sin imposibilitar su continuación»: Consejo de Estado, S. III, Sub. A, 17 oct. 2023, rad. 61441), es de los que se ocupa la teoría del cambio sobreviniente de circunstancias, o teoría de la imprevisión.

8) Contrato estatal. Equilibrio económico. «En este sentido, la jurisprudencia se ha ocupado de precisar que la equivalencia prestacional puede verse afectada en tres eventos: (i) por factores externos a las partes, que se enmarquen en la denominada “teoría de la imprevisión”; (ii) por actos de la entidad contratante que, en uso de sus potestades excepcionales, modifiquen las condiciones [del contrato] –ius variandi–; y (iii) por actos de la administración como Estado, en ejercicio legítimo de su posición de autoridad “–teoría del hecho del príncipe”– que afecten indirectamente, o de modo reflejo, la economía del contrato» Consejo de Estado, S. III, Sub. C, 19 jul. 2022, rad. 53814.

9) Contrato estatal. Equilibrio económico. Ante el fenómeno del desequilibrio económico del contrato, el ordenamiento patrio promueve como solución primaria «el restablecimiento de las condiciones técnicas, económicas y financieras que existían al momento de contratar (...) alteradas por circunstancias ajenas a las partes o que, proviniendo de la entidad contratante, no corresponden a una conducta culposa de su parte»: Consejo de Estado, S. III, Sub. A, 17 oct. 2023, rad. 52501.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

10) Contrato estatal. Equilibrio económico. La buena fe y lealtad en el contrato imponen que el reclamo al que se refiere el texto legal citado sea comunicado a la administración oportunamente, lo cual significa que el contratista «debe presentar las solicitudes, reclamaciones o salvedades por las circunstancias sobrevinientes, imprevistas y no imputables a ninguna de las partes (...) al momento de suscribir acuerdos como suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc.»: Consejo de Estado, S. III, Sub. C, 8 feb. 2017, rad. 54614.

11) Contrato privado. «El instituto jurídico de la lesión enorme es restringido y no se aplica de manera absoluta y general a toda clase de negociaciones, sino que por el contrario es una figura exceptiva que únicamente es predicable de algunas, tales como la compraventa común de bienes (artículo 1946), permuta de bienes de la misma especie (art. 1958), partición (art. 1405), aceptación de una asignación sucesoral (art. 1291), estipulación de intereses en el mutuo (art. 2231), estipulación de los mismos en la anticresis (art. 2466) y cláusula penal (art. 1601)»:CSJ SC, 29 nov. 1999, rad 5327.

12) Contrato privado. Teoría de la imprevisión. La más antigua mención a la teoría del cambio sobreviniente de circunstancias se encuentra en la sentencia CSJ SC, 29 oct. 1936, G. J. t. XLIV, pág. 455-458.

13) Contrato privado. Teoría de la imprevisión. «La Corte de casación de Francia condenando esta teoría con motivo de algunas decisiones de tribunales cortes de apelación que la habían acogido dijo lo siguiente: “La regla establecida por el artículo 1134 del código civil, es general y absoluta y rige tanto en los contratos de prestaciones sucesivas, como en los contratos de otra naturaleza; en ningún caso los tribunales, por justas que parezcan sus decisiones, pueden tomar en consideración el tiempo y las circunstancias para modificar las convenciones” (Corneliu Mihail Popescu - *Essai d'une théorie de l'imprevisión en droit francais et comparé* - París - 1937, página 77)»: CSJ SC, 23 may. 1938, G. J, t. XLVI, pág. 523-546.

14) Contrato privado. Teoría de la imprevisión. «Las circunstancias sobrevenidas al contrato, a más de extraordinarias, han de ser imprevistas e imprevisibles, y extrañas a la parte afectada. Extraordinarias, son aquellas cuya ocurrencia probable está fuera de lo ordinario, normal, natural, común, usual, lógico, habitual, corriente, frecuencia o periodicidad, atendido el marco fáctico del suceso, sus antecedentes, el estado actual de la ciencia, y la situación concreta según las reglas de experiencia. (...)»: CSJ SC, 21 feb. 2012, rad. 2006-00537-01.

15) Contrato privado. Revisión. «Por consiguiente, ejecutado, terminado o concluido el contrato y extinguida por su cumplimiento la prestación, nada hay por revisar para reajustar, restablecer o terminar. Por esta inteligencia, a más de la imposibilidad lógica y práctica de revisar para corregir o terminar lo que no ya existe, los efectos cumplidos producidos o



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

consumados en situación de “excesiva onerosidad”, no admiten reclamación ni reparación por esta vía (cas. civ. sentencias de 29 de octubre de 1936, XLIV, p. 437 ss; 23 de mayo de 1938, XLVI, p. 544; 23 de junio de 2000, exp. 5475), tanto cuanto más que ello equivale a volver sobre lo extinguido con quebranto de la certeza y seguridad del tráfico jurídico»: CSJ SC, 21 feb. 2012; reiterada en CSJ SC12743-2017.

16) Contrato privado. Revisión. «(...) de manera que, ante el advenimiento de tales circunstancias, en los contratos regidos por el derecho privado prima el carácter vinculante de lo pactado entre las partes como expresión de la autonomía de la voluntad y, solo excepcionalmente y a petición de parte, la ley otorga al juez la posibilidad de alterar lo convenido»: Consejo de Estado, S. III, Sub. A, 30 ago. 2022, rad. 58485.

17) Contrato privado. Revisión. «(...) las normas privadas no establecen una obligación de reparar perjuicios por el incumplimiento de una de ellas de la obligación de restablecimiento de la ecuación financiera del contrato en la forma prevista en el estatuto de contratación público»: Consejo de Estado, S. III, Sub. A, 12 dic. 2022, rad. 66729.

18) Interpretación de la demanda. «(...) pero si lo que ocurre es que el convocante eligió de manera diáfana una acción equivocada, esa mediación excepcional del funcionario se tornaría injustificada, pues el deber de interpretación no puede conducir a que la jurisdicción recomponga la estrategia procesal de los litigantes, o la sustituya por otra más adecuada para la gestión de sus intereses»: CSJ SC1971-2022.

19) Recurso de casación. Trascendencia del error. « (...) [La] trascendencia en el fallo [es] requisito ‘sine qua non’ para que se pueda desvirtuar la presunción de acierto que cobija a la sentencia impugnada y, por ende, quebrar la decisión objeto del recurso extraordinario de casación (...)»: CSJ SC, 9 dic 1999, rad. 5378; reiterada en CSJ SC428-2023.

**Fuente doctrinal:**

Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Universidad Nacional Autónoma de México. 1995, p. 168.

Granville, Roy. *Impossibility of Performance: A Treatise on the Law of Supervening Impossibility of Performance of Contract, Failure of Consideration, and Frustration*. Cambridge, University Press. 1941; CAN, Hüseyin. *Impossibility in Modern Private Law*. Zúrich, Springer. 2014.

Celso, Digesto 50.17.185 (vid. §3); y Bonifacio VIII, Liber Sextus 5.13.6.

Martínez, María. Sobre la construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus*, su aplicación a los contratos y estado actual de la cuestión. En: *Revue internationale des droits de l'antiquité*, n.º 61. Paris, 2014, pp. 329-362.

Stone, Richard, Devenney, James. *The modern law of contracts*, Ed. Routledge, Nueva York. 2015; o el *Restatement Of The Law Second – Contracts*, § 364.

Badenès, Ramón. Influencia de la alteración de las circunstancias en la relación obligacional. El riesgo imprevisible. Barcelona, Bosch. 1946.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

Long, Marceu, *et. al.* Jurisprudencia administrativa del Consejo de Estado Francés. *Grands arrêts*. Imprenta Estatal de la Agencia Estatal BOE, Madrid. 2017, p. 251.

Uribe, Ricardo. Cincuenta breves ensayos sobre obligaciones y contratos. Ed. Temis, Bogotá. 1979, p. 149.

**CONTRATO DE CONSULTORÍA**-Que se celebra en desarrollo del giro ordinario de los negocios del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, FONADE, Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero. Se reclamó -por causas sobrevinientes e imprevistas- el restablecimiento del equilibrio prestacional del contrato ya finiquitado. Existen otras alternativas que permiten establecer un posible reequilibrio contractual, cuando este se ve alterado en un contrato sinalagmático, en adición a la teoría de la imprevisión. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama.

**Asunto:**

Contra la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial S.A. – EnTerritorio, antes Fondo Financiero de proyectos de Desarrollo – FONADE, G2 Seismic Ltd. – Sucursal Colombia (Seismic) promovió, ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo el medio de control de controversias contractuales, para que la jurisdicción declare que, «por hechos no imputables a Seismic, se presentó la ruptura del equilibrio económico del contrato estatal suscrito con FONADE». Consecuencialmente, pidió condenar a FONADE al pago a título de «restablecimiento del equilibrio económico del contrato», además de «los rendimientos de las sumas correspondientes a los mayores costos soportados desde las fechas en que se causaron (...)». El Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó declaró probada la falta de jurisdicción, determinación confirmada por la Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado; allí se dispuso que el expediente fuera remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para continuar el trámite. El juez *a quo* desestimó las pretensiones pretextando que no estaban acreditadas las condiciones de procedencia «de la teoría de la imprevisión». El *ad quem* revocó la decisión y declaró «parcialmente demostrado el rompimiento del equilibrio económico en el contrato (...) celebrado entre FONADE y Seismic», condenando a la demandada al pago de un monto el que debe actualizarse». Seismic presentó tres censuras en casación; una al amparo de la causal primera, la que se inadmitió mediante auto CSJ AC5331-2022) y dos más por la causal segunda: 1) «como consecuencia de errores de hecho evidentes y trascendentes en la apreciación de la demanda reformada» y 2) como consecuencia de errores de hecho evidentes y trascendentes en la apreciación de las pruebas. La Sala no casó la decisión impugnada debido a que la transgresión indirecta no fue acreditada y porque la demandante reclamó el restablecimiento del equilibrio prestacional de un contrato ya finiquitado, pedimento que solo tiene cabida en tratándose de contratos estatales sometidos al EGCAP, y que resulta improcedente cuando el negocio jurídico se disciplina por las reglas y principios del Derecho Privado –como sucede en el presente caso–. Con aclaración de voto.

<b>M. PONENTE</b>	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-03-011-2015-00575-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC1360-2024 <sup>3</sup>
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 12/07/2024
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA. Con aclaración de voto

<sup>3</sup> El formato PDF *unificado* de la sentencia con la aclaración de voto no fue puesto a disposición por el Despacho encargado a la Relatoría ni consta en la notificación por estado electrónico de la providencia.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoria

**SC1758-2024**

**RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**-Por acto terrorista. Incumplimiento de la obligación de seguridad. Si bien existía un deber de seguridad en cabeza de la Corporación Club El Nogal, la misma no era de resultado sino de medio, de ahí que era inviable exigir del ente medidas excesivas encaminadas a brindar la protección acorde con las actividades que se desarrollaban en sus instalaciones. Pese a estar vinculado el concepto de «obligaciones de seguridad» al campo contractual, este no es completamente extraño a la generación de detrimentos de estirpe extracontractual. Fuerza mayor o caso fortuito: imprevisibilidad e irresistibilidad del acto terrorista. Se deja sin efecto la sentencia SC4427-2020, se reemplaza por la SC1758-2024, por disposición de la Corte Constitucional en providencia SU029-2024.

**ERROR DE HECHO PROBATORIO**-Responsabilidad extracontractual en acto terrorista. Por graves equivocaciones en la valoración del material probatorio para estructurar una responsabilidad extracontractual por incumplimiento de una «obligación de seguridad» a la luz de varias estipulaciones de los estatutos, que interpretó como de resultado para el caso concreto y desvirtuar las «causales exonerativas de responsabilidad de fuerza mayor o caso fortuito y el hecho de un tercero».

**INCONGRUENCIA**-Inexistencia. Los reparos no encajan en alguno de los supuestos de la causal de casación puesto que dista de aducir la adulteración del marco factual trazado por los litigantes y mucho menos se duele de que las condenas impuestas fueran por más de lo pedido o correspondieran a rubros no reclamados, tan es así que se prescinde de desarrollar un trabajo comparativo entre los planteamientos de las partes y las determinaciones tomadas.

**CONGRUENCIA**-Hecho sobre el cual versa el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda. Responsabilidad extracontractual por acto terrorista. Ante cualquier resquicio de duda sobre la responsabilidad que pudiera predicarse de la Corporación Club derivada del acto terrorista ocurrido en sus instalaciones sociales, cobra relevancia la firma por representantes del Gobierno Nacional y de la FARC-EP, del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en el cual dicha organización asumió entre sus compromisos realizar el reconocimiento de responsabilidad individual y colectiva por el daño causado en el conflicto, así como acciones concretas de contribución a la reparación.

**Fuente formal:**

Artículo 305 inciso 4° CPC  
Artículo 1° numeral 135 decreto 2282 de 1989  
Artículos 18, 26 transitorios Acto Legislativo 01 de 2017

**Fuente jurisprudencial:**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

- 1) Recurso de casación. Incongruencia. La incongruencia puede acontecer en dos variables la objetiva, cuando se peca por exceso o por defecto (*extra, ultra o mínima petita*); y la fáctica, cuando el sentenciador imagina o inventa hechos: SC8210-2016.
- 2) Tratamiento legislativo separado ha servido para establecer discrepancias entre la responsabilidad contractual y la extracontractual: SC5170-2018, SC de 30 de mayo de 1980.
- 3) Obligación de seguridad. Estudio de la obligación de seguridad en responsabilidad extracontractual: en un asunto extracontractual para la reparación de los daños extrapatrimoniales causados a los familiares de un paciente que falleció como consecuencia de una inadecuada praxis médica, se tuvo en cuenta la trascendencia en la prestación del servicio de salud de las «obligaciones de seguridad» SC2202-2019.
- 4) Obligación de seguridad. (...) [a] esta clase de obligación se la ha identificado como de resultado, a tal punto que algunos consideran tal connotación como de su esencia para que cumpla la finalidad tuitiva que le es propia (Ordoqui, Gustavo, buena fe contractual, 2ª ed., Editorial Ibáñez, Bogotá, 2012, página 389) ... No obstante, tal afirmación no puede hacerse en forma categórica o absoluta, cual si fuese un dogma (...): CSJ SC2202-2019.
- 5) Obligación de seguridad. (...) [s]e ha dicho que la utilidad práctica de la distinción entre obligaciones de medio y de resultado estriba en la definición de las cargas probatorias. No obstante, es evidente que lo primero que debe quedar establecido es que la obligación existe, y eso compete acreditarlo al acreedor o demandante, según lo preceptúa el artículo 1757 del Código Civil (...): CSJ SC2202-2019.
- 6) Obligación de seguridad. A pesar de que en esa ocasión el resultado adverso fue el producto de deficiencias probatorias que se pretendieron superar bajo el supuesto de la peligrosidad de la actividad desarrollada por El Club El Nogal, allí quedó sentada la ausencia de «*peligrosidad*» de las actividades que se llevaban a cabo en sus instalaciones, aspecto tangencial que ha sido tratado en esta oportunidad: CSJ SC9788-2015.
- 7) Congruencia. Se deriva para el Estado un deber general de reparación material frente a las víctimas que se vieron afectadas por estar en medio de la irregular situación que se buscó conjurar, a pesar de la amnistía e indulto otorgado a los integrantes del grupo guerrillero, con la precisión de que eso no constituyó una liberación total de la responsabilidad frente a las víctimas: Corte Constitucional sentencia C-674 de 2017, reiterada en C-080 de 2018.

**Asunto:**

Los convocantes pidieron la declaración de responsabilidad civil y extracontractual del Club el Nogal por el deceso del esposo y padre, Gustavo Adolfo, como consecuencia del acto terrorista ocurrido en las instalaciones sociales del Club el 7 de febrero de 2003. Afirmaron que la persona que ingresó el vehículo donde estaban camuflados los explosivos que ocasionaron los hechos luctuosos, contaba con autorización del beneficiario de una acción empresarial, sobrepasando así todas las reglas de seguridad previstas e incumpliendo la



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

obligación de velar por la protección de «las personas en el Club». El *a quo* declaró probada la excepción de “inexistencia de la obligación de responsabilidad” y negó las súplicas. El *ad quem* revocó y declaró responsable al demandado, al encontrar acreditado los elementos de la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación de resultado de “proveer la suficiente seguridad” y no se demostró la ocurrencia de una causa extraña como eximente de responsabilidad. El recurso de casación planteó tres cargos: 1) incongruencia con las pretensiones, puesto que la acción se encaminó a obtener una declaración de responsabilidad extracontractual pero el fallo «se cimentó en una responsabilidad contractual»; 2) infracción directa de los artículos 641, 1494 y 1603 del Código Civil, y 3) infracción indirecta como consecuencia de errores de hecho y de derecho. La Sala no casó la sentencia en providencia SC4427-2020. La Corte Constitucional la declaró sin efecto al encontrar acreditado el defecto fáctico por cuanto no se había realizado una lectura adecuada de los Estatutos corporativos del Club, del cual, en este caso particular, no era posible determinar una obligación de resultado del deber de protección, mucho menos al tratarse de una entidad de carácter privado a la que no puede aplicársele un estándar más alto que al mismo Estado. Al existir una obligación de protección que es de medio a cargo del Club El Nogal, para exonerarse de responsabilidad solo le correspondía probar su diligencia y cuidado, circunstancias que se derivan de una valoración probatoria adecuada. La Sala, en acatamiento de las órdenes impartidas en la sentencia SU029-024, casó por la acreditación de la violación indirecta y confirmó la decisión desestimatoria.

<b>M. PONENTE</b>	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-03-006-2005-00291-02
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC1758-2024
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 16/07/2024
<b>DECISIÓN</b>	: CASA y CONFIRMA

### **SC1726-2024**

**UNIÓN MARITAL DE HECHO**-Notoriedad o publicidad. Convivencia en clandestinidad y ocultamiento social. La publicidad o notoriedad no es un elemento esencial para consolidar la figura jurídica descrita en el artículo 1° de la Ley 54 de 1990. Lazo sentimental que se mantiene alejado del conocimiento público, ante la investidura ostentada por el compañero permanente; quien como sacerdote católico estaba obligado a las exigencias del artículo 277, §1 y §2, del Código de Derecho Canónico. Presupuestos sustanciales para la existencia de la unión marital de hecho. Enfoque diferencial para el análisis probatorio de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho. Tratos discriminatorios a la compañera, por la ocupación laboral de servicio doméstico, relevante para el bienestar del hogar y recibir una especial protección constitucional. Perspectiva de género.

**REGLA DE LA EXPERIENCIA**-Unión marital de hecho. Regularmente no se adquieren bienes en común con quien se tiene un vínculo de subordinación remunerado para la prestación del servicio doméstico, pues es más frecuente que, durante la convivencia, los compañeros consoliden conjuntamente un patrimonio, producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, como ocurre en la unión marital de hecho.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoria

**APRECIACIÓN PROBATORIA**-Unión marital de hecho. Demostración del vínculo natural. Análisis desde el contorno de la familia, sus elementos constitutivos, con detenimiento en la posibilidad de su configuración pese a la clandestinidad que, en ciertos eventos, encierra el desenvolvimiento de algunas relaciones de pareja; además de situaciones de especial protección constitucional. Sujetos de especial protección constitucional, cuya situación de manifiesta vulnerabilidad debe considerarse durante la constatación de los elementos basilares de la unión marital de hecho.

**PERSPECTIVA DE GÉNERO**-Unión marital de hecho. En una relación sentimental conformada por uno o más sujetos de especial protección constitucional, corresponde al juez de la causa analizar las situaciones particulares de la pareja o de alguno de sus miembros, que requiera optimizar y flexibilizar la valoración de las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica a fin de contrarrestar las circunstancias discriminatorias y de debilidad manifiesta que los rodean, con miras declarar la existencia de la unión marital de hecho, dentro de un marco de interpretación y aplicación de la ley que más favorezca la dignidad humana, en virtud del principio *pro homine* o *pro persona*.

**RECURSO DE CASACIÓN**-Inobservancia de reglas técnicas: 1) la acusación no tiene vocación de éxito, porque de los artículos 1° y 2° de la Ley 54 de 1990 denunciados como infringidos indirectamente únicamente éste es de carácter material. 2) omisión en formular en forma completa, el cuestionamiento frente a la sentencia impugnada; no se controvirtieron todos los pilares argumentativos de la decisión. 3) incompletitud. 4) entremezclamiento de errores de hecho y de derecho.

**NORMA SUSTANCIAL**-De los artículos 1° y 2° de la ley 54 de 1990 únicamente éste ostenta este linaje.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numeral 2° CGP  
Artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
Artículo 6° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre  
Artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Económicos  
Artículo 344 parágrafo 1° CGP  
Artículo 344 numeral 2° CGP  
Artículo 176 CGP  
Artículo 277, §1 y §2 Código de Derecho Canónico  
Artículo 281 parágrafo 1° CGP

**Fuente jurisprudencial:**

1) Unión marital de hecho. Según la jurisprudencia constitucional: sentencias C-075/07 y C-683/15; norma «cuyo contenido material responde al fin que de modo explícito se trazó el



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

Congreso de la República al expedirla, que no fue otro que el de reconocer jurídicamente la existencia de la “familia natural”, como un hecho social que en nuestro medio no se podía -y no se puede- negar, en orden a que quedaran establecidos los derechos y deberes de tipo patrimonial de los compañeros y de tal manera llenar el vacío normativo que en dicha materia, de absoluto interés para el bienestar de la familia, existía ...(Exposición de motivos; Anales del Congreso número 79 de 31 de agosto de 1988, págs. 14 y 15)»: CSJ SC, 10 jun. 2008, rad. 2000-00832-01.

2) Unión marital de hecho. Es protegida por el ordenamiento, comoquiera que, sin existir vínculo de matrimonio, es una forma legítima de constituir una familia, que es la institución primordial e indispensable en toda organización social, y, por ello, debe ser resguardada jurídicamente de manera especial, al estar estrechamente asociada con la primacía de los derechos inalienables de la persona humana; importancia que condujo al constituyente a elevar a rango superior su preservación, respeto y amparo: Corte Constitucional, sentencias C-821/05 y C-241/12, citadas en C-569/16.

3) Unión marital de hecho. El marco fundamental que permitió al legislador reconocerle efectos jurídicos al vínculo natural consolidado entre compañeros permanentes, para lograr metas comunes dentro de un coincidente proyecto de vida, que recibe el aval defensivo de la sociedad y del Estado que «entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte» CSJ SC, 10 sep. 2003, rad. 7603; reiterada en CSJ SC, 28 oct. 2005, rad. 2000-00591-01; CSJ SC, 12 dic. 2011, rad. 2003-01261-01 y CSJ, SC470-2023.

4) Unión marital de hecho. Esa indiscutible relevancia de la familia, también reconocida en instrumentos internacionales, otorga especial significación a la unión marital de hecho, por ser fuente generadora de relaciones familiares y modificadora del estado civil que surge del status legal de compañeros permanentes: CSJ SC2502-2021. De ahí que la pretensión de declaratoria de existencia de esa convivencia *more uxorio* pueda ser alegada en cualquier tiempo: CSJ SC1627-2022, al margen del término prescriptivo señalado en el artículo 8 de la ley 54 de 1990.

5) Unión marital de hecho. Requisitos. (i) El requisito de «la voluntad responsable de conformarla», que se extrae del artículo 42 de la Constitución, también conocido como *affectio maritalis*, consiste en la intención seria y concurrente de conformar una familia, se traduce en la expresión de voluntad de la pareja, encaminada a alcanzar, de manera consciente, propósitos compartidos, en un marco de afecto, ayuda y respeto recíproco: CSJ SC1656-2018, CSJ SC3452-2018, CSJ SC3466-2020, CSJ SC470-2023.

6) Unión marital de hecho. Requisitos. (i) Elemento subjetivo indispensable no solo para la composición del vínculo natural, sino también para su subsistencia, porque ese querer



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

conjunto debe perdurar, en forma constante y permanente, durante todo el tiempo de duración de la unión marital: CSJ SC3982-2022.

7) Unión marital de hecho. Requisitos. (ii) «La comunidad de vida», que trasciende la esfera de la intención para materializar comportamientos uniformes de los compañeros, que confluyen en unos mismos objetivos mediatos e inmediatos, con apoyo mutuo y solidario, en una relación afectiva de unidad como núcleo familiar, compartiendo aspectos existenciales esenciales y cotidianos, con miras al bienestar común y al crecimiento personal, social, profesional y laboral; involucrando obligaciones de carácter alimentario y de atención sexual del uno para el otro, así como deberes parentales, en caso de tener hijos (...): CSJ SC 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-01; CSJ SC10809-2015, CSJ SC11294-2016, CSJ SC3466-2020, CSJ SC470-2023.

8) Unión marital de hecho. Requisitos. (iii) «La permanencia», que excluye el simple noviazgo, encuentros sexuales ocasionales, trato cariñoso esporádico o relaciones intermitentes, sin duración prologada en el tiempo, pues la estructuración de una comunidad de vida requiere la presencia de un vínculo estable y permanente de afecto, socorro y compromiso en correspondencia recíproca, con vocación de continuidad para formar un grupo familiar: CSJ SC 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-01; CSJ SC10809-2015, CSJ SC3466-2020, CSJ SC470-2023.

9) Unión marital de hecho. Requisitos. Permanencia. Si bien hacer vida marital debe conducir a los compañeros a compartir mesa, techo y lecho, a decir de esta Corporación, cohabitar no significa que, en todos los casos, la pareja ha de coincidir residencialmente en la misma morada, puesto que, en ciertos eventos, circunstancias relativas al oficio o profesión, estudios, salud, entre otras, impiden la concurrencia habitacional; sin que se desnaturalice la coparticipación de vida, como puede acontecer en el matrimonio, que, al tenor del artículo 178 del Código Civil, los cónyuges están obligados a vivir juntos y cada uno tiene derecho a ser recibido en la casa del otro (...): CSJ SC15173-2016, reiterada en CSJ SC4263-2020.

10) Unión marital de hecho. Requisitos. Permanencia. Tampoco el trato sexual constituye un elemento esencial en el devenir de la unión marital de hecho: CSJ SC15173-2016.

11) Unión marital de hecho. Requisitos. Singularidad. Puede presentarse ante la infidelidad de uno de los consortes «si la nueva relación, por sus características, sustituye y reemplaza a la anterior y se convierte en un nuevo estado marital para sus integrantes, o, en su defecto, si los actos de deslealtad entre los compañeros producen el resquebrajamiento de la convivencia por ocasionar la ‘separación física y definitiva de los compañeros’»: CSJ SC, 12 dic. 2011, rad. 2003-01261-01, reiterada en CSJ SC5183-2020, CSJ, SC3982-2022.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

12) Unión marital de hecho. Notoriedad. Y aunque el trato notorio que, como consortes, muestren mutuamente los compañeros en el contexto interno y externo de la relación, permite demostrar con más facilidad la existencia de la unión de hecho entre ellos, lo cierto es que mantener en reserva la convivencia frente a sus familiares o compañeros de trabajo o comunidades religiosas o grupos de esparcimiento o, en fin, a la sociedad en general, es un comportamiento legítimamente amparado por los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, así como al libre desarrollo de la personalidad, contemplados en los artículos 15 y 16 de la Carta Política: CSJ SC, 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02; CSJ SC4499-2015, CSJ SC3929-2020.

13) Unión marital de hecho. Notoriedad. Esas prerrogativas constitucionales permiten a la pareja mantener en la órbita privada su relación, sin injerencia de terceras personas, que solo puede ser de dominio público mediando autorización de quienes integran la unión natural, porque el derecho a la intimidad viabiliza la determinación de preservar en secreto el transcurrir de la vida personal y familiar, con la facultad de exigir, con efectos *erga omnes*, el respeto por el fuero interno del individuo, en el que pensamientos, deseos, emociones, sentimientos, conductas y decisiones particulares quedan al margen de indebidas intromisiones externas: Corte Constitucional. Sentencia SU355/22.

14) Unión marital de hecho. Notoriedad. «la protección de dicha institución no requiere una intervención constante del Estado en sus asuntos [porque] la defensa de la familia “no se materializa por vía de la intrusión sistemática en sus asuntos y problemáticas internas, sino todo lo contrario, a través del reconocimiento general de su capacidad de autodeterminación y auto-regulación, en la que sus miembros definen por sí mismos las “reglas del juego” del funcionamiento familiar”.»: Corte Constitucional. Sentencia SU-617 de 2014, reiterada en C-111/22.

15) Unión marital de hecho. Notoriedad. De igual forma, los compañeros, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, pueden decidir autónomamente, como una opción de vida, dejar en el anonimato su lazo marital, ya que su conformación y desenvolvimiento parte de la libertad de quienes eligen componer una pareja sin nexo matrimonial, al punto de actuar y sentir de manera diferente, porque son los consortes, en desarrollo de su autonomía y dignidad humana: CSJ SC, 28 de nov. de 2012, rad. 2006-00173-01, citada en CSJ SC4360-2018.

16) Unión marital de hecho. Notoriedad. Ahora, las versiones de los testigos que niegan o manifiestan no constarles las “relaciones amorosas de Julio César González Bastidas con Jesusena Margarita Ortiz Castillo”, no desvirtúan las exposiciones de aquellas deponentes que sí las conocieron, porque a la luz de las reglas de la experiencia resulta creíble e ilustrativo lo expresado por “Gloria Esperanza Benavides Estrella”, en cuanto a que respecto a esa situación



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

“él quería hacerlo todo a la tapada”, lo cual es entendible dadas las convicciones morales y religiosas que pregonaba (...): CSJ SC 28 nov. 2012, rad. 2006-00173-01.

17) Unión marital de hecho. Notoriedad. La Corte casó la sentencia del Tribunal que había revocado el fallo del *a quo*, en el que se reconocía la existencia de la unión marital de hecho entre dos parientes en tercer grado de consanguinidad, tío y sobrina, pese a no haberse dispensado un trato de marido y mujer en su círculo familiar, social y, en general, ante los demás: CSJ SC, 5 ago. 2013 rad. 2008-00084-02.

18) Unión marital de hecho. Notoriedad. (...) Colígese de todo lo dicho, que aun cuando las partes hubieran manejado su relación con absoluta discreción ante la sociedad, mostrándola en principio según lo acreditado escasamente a los cercanos, entre los que figuraban los que laboraban en la cacharrería ubicada en el mismo inmueble donde residían, no significa la inexistencia de la comunidad de vida, por cuanto habían razones, por demás, valederas, que justificaban ese proceder, no sólo por la identidad sexual de sus integrantes, sino también por la marcada diferencia de edad entre ellos (...): CSJ SC4360-2018.

19) Unión marital de hecho. Notoriedad. La Sala resolvió casar la determinación del Tribunal y, en su lugar, declaró la existencia de las pretendidas unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros del mismo sexo, destacando, entre otros aspectos, que «[l]a notoriedad o publicidad (...) atañe únicamente a la facilidad o dificultad para demostrar la existencia de la relación (...) [y] [a]sí sea desconocida del entorno familiar o social de los protagonistas, mientras aparezca probada, ello no obsta su reconocimiento»: CSJ SC3462-2021.

20) Enfoque diferencial. De ahí que el derecho fundamental a la igualdad cobre mayor preponderancia en el contexto de la familia, que, según el artículo 5º, *ejusdem*, también es amparada por el Estado «como institución básica de la sociedad», que debe ser protegida de actos u omisiones que contravengan su armonía y unidad, materializados interna o externamente en contra de cualquiera de sus miembros o frente a la «comunidad de personas en la que se acreditan lazos de solidaridad, amor, respeto mutuo y unidad de vida común construida por la relación de pareja (...): Corte Constitucional. Sentencia C-577/11, reiterada en sentencias C-296/19 y C192/23.

21) Enfoque diferencial. (i) Personas en condición de discapacidad: se trata de una población tradicionalmente discriminada y marginada, que requiere la protección plena de sus derechos, en particular la igualdad frente a todos los integrantes de la comunidad en general, y darles la asistencia necesaria para permitirles afrontar los obstáculos físicos y sociales que restringen sus posibilidades de gozar de una vida digna: Corte Constitucional. Sentencia SU-588/16.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

22) Enfoque diferencial. (ii) Personas de la tercera edad o adultos mayores. Quienes deben enfrentar dificultades para el goce efectivo de sus derechos, debido a condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, que no pueden conducir a su discriminación ni marginación, porque, además de ser comportamientos violatorios de sus derechos fundamentales, privan a la sociedad de contar con sus enriquecedores conocimientos y experiencias, adquiridos con el transcurrir de los años, de gran provecho para las presente y futuras generaciones: Corte Constitucional. Sentencia SU109/22.

23) Enfoque diferencial. (iii) Personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+, quienes, no obstante que la Constitución en sus artículos 13, 15 y 16, respectivamente, prohíbe la discriminación por razón de sexo y garantizar los derechos a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad, constituyen un grupo social históricamente discriminado y marginado: Corte Constitucional. Sentencias C-584/15, T-077/16, T-171/22.

24) Enfoque diferencial. (iv) Personas legítimamente privadas de la libertad, cuya especial protección constitucional de sus derechos fundamentales se funda en el respeto de la dignidad humana, que es consubstancial al Estado Social de Derechos, porque a quienes cumplen sus condenas en centros carcelarios y penitenciarios, pese a encontrarse en una relación de sujeción con la organización estatal, les son reconocidas unas prerrogativas fundamentales inherentes a su humanidad: Corte Constitucional. Sentencias T-388/13, T-143/17, T-301/22, C-255/20, SU122/22.

25) Enfoque diferencial. en atención a que la violación masiva de sus garantías constitucionales, revela su extrema situación de vulnerabilidad, que exige un trato especial y ayuda inmediata de las autoridades públicas en conjunto, para recuperar sus condiciones mínimas de subsistencia, hacer valer sus prerrogativas superiores y salvaguardar su dignidad humana: Corte Constitucional. Sentencia C-609/12.

26) Enfoque diferencial. (vi) Personas pertenecientes a las minorías étnicas, como las comunidades indígenas, negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras, pueblos ROM, que son protegidas por la Constitución Política, al reconocer, en los artículos 1º, 2º, 9º, 10, 63, 70, 72, 310, 329, 330, 55 transitorio, la identidad cultural y diversidad de esos pueblos, garantizándoles autodeterminación y autonomía para desarrollar su integridad cultural, social y económica (...): Corte Constitucional. Sentencias SU217/17 y C-480/19.

27) Enfoque diferencial. (vii) El campesinado, que, al tenor del artículo 64 de la Carta Política, es sujeto de derechos y de especial protección, porque es una población que, en determinados escenarios, tradicionalmente se encuentra en situación de vulnerabilidad socioeconómica, siendo objeto de marginalización: Corte Constitucional. Sentencia SU213-2021.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

28) Enfoque diferencial. (viii) La mujer, quien, por mucho tiempo, ha sido subvalorada y sometida a generalizaciones y estereotipos discriminatorios, bajo construcciones sociales y culturales de sumisión y debilidad, consolidadas en un modelo patriarcal; situación que llevó a abogar para tener una verdadera participación en todos los espacios de la sociedad, y reivindicar sus derechos: Corte Constitucional. Sentencia C-038/21.

29) Enfoque diferencial. dentro de un marco de interpretación y aplicación de la ley que más favorezca la dignidad humana, en virtud del principio pro homine o pro persona, «que informa todo el derecho de los derechos humanos, [y] en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria»: Corte Constitucional C-438 de 2013, CSJ SC4658-2020.

30) Enfoque diferencial. El comentado enfoque diferencial no comporta que el juzgador soslaye la imparcialidad que debe nutrir su razonamiento, y que la sola presencia de sujetos vulnerables defina, sin más, la controversia en su favor; porque tal metodología de juzgamiento no persigue un fallo en ese sentido, sino descubrir la concreta discriminación asociada a la raza, edad, religión, género, discapacidad, orientación e identidad sexual, entre otros factores: CSJ, SC5039-2021, reiterada en CSJ, SC963-2022.

31) Recurso de casación. Violación directa. Ha señalado esta Sala que, si en casación se cuestiona una sentencia por la vía indirecta, corresponde al recurrente evidenciar que el *ad quem* transgredió el ordenamiento sustancial con ocasión del error de derecho por la inobservancia de una previsión de carácter demostrativo, o como consecuencia del error de hecho manifiesto y trascendente en la valoración de la demanda, de su contestación, o de un elemento de convicción determinado: CSJ, SC331-2024.

32) Recursos de casación. Norma sustancial. Los artículos 1° y 2° de la Ley 54 de 1990 denunciados como infringidos indirectamente únicamente éste es de carácter material: CSJ, AC1567-2022; ); y aunque esa sola invocación normativa resulta suficiente para fundar el ataque en casación, según el parágrafo 1° del artículo 344 del Código General Proceso, lo cierto es que esa disposición sustantiva no fue expuesta por el recurrente en «su texto literal, escenario que revela el incumplimiento del opugnador a su carga de poner de presente la infracción indirecta de la ley sustancial»: CSJ AC5864-2021, CSJ AC2602-2023.

33) Recurso de casación. La omisión que contraviene el numeral 2° del artículo 344 de la codificación adjetiva civil, que, entre otros requisitos, exige formular, en forma completa, el cuestionamiento contra el fallo refutado, porque en casación la censura debe estar «enfocada hacia los argumentos torales que soportan las conclusiones del juzgador»: CSJ SC407-2023, reiterada en CSJ SC331-2024.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

34) Recurso de casación. Completitud. Se pasó por alto que corresponde al casacionista atacar todos los razonamientos basilares expuestos por el *ad quem*, ya que, si pretermite rebatir alguno con entidad suficiente para sostener el fallo impugnado, la Corte queda relevada de hacer cualquier estudio de fondo, puesto que la decisión de instancia está revestida de las presunciones de acierto y legalidad, siendo deber del recurrente derribar enteramente sus motivaciones torales: CSJ, AC222-2006, AC6285-2016, AC4243-2017, AC760-2020 y AC5397-2021 citados en CSJ SC3663-2022.

35) Recurso de casación. Apreciación conjunta de la prueba. De acuerdo con las reglas de la sana crítica, y la obligación del juez de exponer siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, puede comportar afrenta indirecta de normas sustanciales, susceptible de alegar en casación a través de la causal segunda en la modalidad de error de derecho, y su éxito comporta demostrar que el juez, pese a apreciar las pruebas en su materialidad, «no las pondere en conjunto, esto es, contrastándolas a efecto de establecer sus coincidencias, diferencias, contradicciones, etc., para luego, ahí sí, definir el mérito demostrativo que les asigna a cada una de ellas y a todas en bloque -error de derecho, por falta de apreciación en conjunto-»: SC3526-2017, CSJ, SC047-2023.

36) Recurso de casación. Y es que el numeral 2° del artículo 344 del Código General del Proceso impone formular los cargos de manera separada, clara, precisa y completa; resultando, así, inadmisibles, por razones de incompatibilidad conceptual, que sobre unas mismas pruebas, como ocurrió en el presente asunto, se invoque simultáneamente la incursión de error de hecho y de derecho en la apreciación probatoria, en consideración a las particulares características que diferencian cada una de esas equivocaciones de juzgamiento: CSJ AC 9 mar. 2001, rad. 31641-02; CSJ AC4787-2022, CSJ AC5520-2022.

37) Recurso de casación. Error de hecho. «[e]l error de hecho por indebida apreciación de medios de convicción se configura cuando el vicio emerge abrupto y ostensible, de manera que, analizado el contenido material de las pruebas, en contraste con las conclusiones a las que arribó el juzgador por efecto de su valoración, salte de bulto la disconformidad»: CSJ SC047-2023.

38) Recurso de casación. Error de hecho. En el cargo analizado, la parte impugnante propuso, de modo alternativo, su personal apreciación probatoria, con un mayúsculo esfuerzo argumentativo sobre numerosos elementos de convicción; con lo cual se descarta que el supuesto yerro endilgado al Tribunal sea protuberante, porque «[e]rrores evidentes, es el notorio, el que aparece de bulto, aquel que se descubre fácilmente sin necesidad de escolásticas alegaciones o de tremendos esfuerzos de imaginación»: CSJ SC, 2 de ago. 1958, reiterada en CSJ SC225-2023.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**Fuente doctrinal:**

Pinto, Mónica. “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en ABREGÜ, Martín. y COURTIS, Christian. (Comp.), La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales. Ed. CELS, Buenos Aires. 1997, p. 163.

**Asunto:**

Solicitó la convocante que se declare la existencia de una unión marital de hecho entre María Rosalía y Rafael Humberto, desde el 5 de febrero de 1973 hasta el 23 de febrero de 2019, fecha en la que culminó por el fallecimiento del compañero permanente. Narró que -sin vínculo matrimonial vigente- estableció convivencia de pareja, que dio origen a una unión marital de hecho con Rafael Humberto durante 46 años continuos e ininterrumpidos hasta cuando éste falleció. Sostuvo que convivieron como compañeros en diferentes municipios, como Raquira, Sutamarchán, Santana, siendo su último domicilio San José de Pare; donde compartieron el mismo techo, mesa y sostenían relaciones sexuales; expresándose sentimientos recíprocos de amor, protección, ayuda económica y social. Preciso que no pactaron capitulaciones, ni tuvieron hijos y nunca medió entre ellos impedimento legal para contraer matrimonio. El juez *a quo* desestimó las pretensiones. El juez *ad quem*, revocó la sentencia de primera instancia, para declarar que entre Rafael Humberto y María Rosalía existió una unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, desde el 05 de febrero de 1973 hasta el 23 de febrero de 2019. También, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho surgida entre los excompañeros permanentes. Se propusieron tres cargos en casación: en auto AC1156-2024 se inadmitieron el segundo y tercero y se impulsó a trámite la acusación primera, por transgredir indirectamente los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, por falta de aplicación, con ocasión de «ERRORES EVIDENTES DE HECHO» en la apreciación de las pruebas. La Sala no casó la decisión impugnada.

<b>M. PONENTE</b>	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 15469-31-03-001-2019-00112-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA, SALA CIVIL FAMILIA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC1726-2024
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 26/07/2024
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA

**SC1756-2024**

**NULIDAD ABSOLUTA**-Por causa ilícita. Legitimación del cónyuge para la reconstitución de los activos de la sociedad conyugal. Los cónyuges -con sociedad conyugal vigente o disuelta- están legitimados para demandar los actos realizados por su consorte, cuando son realizados con el fin de ocultar los bienes sociales o defraudar sus derechos patrimoniales. Doctrina probable. Corrección doctrinaria. Inobservancia de las reglas técnicas de casación de completitud y claridad.

**DOCTRINA PROBABLE**-Legitimación del cónyuge para la reconstitución de los activos de la sociedad conyugal. Los cónyuges -con sociedad conyugal vigente o disuelta- están legitimados para demandar los actos realizados por su consorte, cuando son realizados con el fin de ocultar los bienes sociales o defraudar sus derechos patrimoniales.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

**CORRECCIÓN DOCTRINARIA**-Nulidad absoluta por causa ilícita. Los cónyuges, en defensa de sus derechos patrimoniales conculcados de forma torticera por su pareja, están legitimados acudir a esta reclamación. La sentencia impugnada se equivocó al sostener que el demandante carecía de legitimación para promover la nulidad pretendida. Artículo 349 inciso 5° Código General del Proceso.

**RECURSO DE CASACIÓN**-Inobservancia de reglas técnicas: 1) las acusaciones, individual y conjuntas, faltan a la exigencia de completitud. La demanda nada dijo sobre la improcedencia de la acción planteada. 2) los cargos segundo y tercero transgreden el requisito de claridad. Se plantearon en las acusaciones un cúmulo de inferencias que propenden por descubrir el fin dañino atribuido a la convocada. 3) en el cargo por error de derecho se faltó a la carga de demostrar cómo se erró en la valoración conjunta de las pruebas.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP  
Artículo 349 inciso 5° CGP  
Artículos 1524, 1742 CC  
Artículo 1 ley 28 de 1932

**Fuente jurisprudencial:**

1) Demanda de casación. Claridad. La Sala tiene dicho: «Al censor le asiste la carga de señalar y explicar, concatenada y claramente, los supuestos de hecho o de derecho de los ataques enarbolados, de suerte que se vislumbre el desacierto de una forma evidente, sin que sea dable acudir a enunciaciones generales, formulaciones abstractas, ambigüedades o vacíos que hagan ininteligibles los reproches»: AC2707-2019, AC2339-2018 y AC1014-2018. Exigencia que propende por «mostrarle a la Corte hacia dónde se dirige la inconformidad de la censura respecto de la labor de juzgamiento realizada por el Tribunal»: AC2131-2024.

2) Demanda de casación. Claridad. Para que los cargos satisfagan la exigencia de claridad deben: (I) ser comprensibles, de suerte que de su lectura pueda establecerse su sentido, esto es, «debe[n] ser perceptible[s] por la inteligencia sin duda ni confusión»: SC3959-2022; (II) mostrar cómo se configura la causal invocada, por ser «exacta, rigurosa, que contenga los datos que permitan individualizarla dentro de la esfera propia de la causal que le sirve de sustento»: SC, 15 sep. 1994.

3) Demanda de casación. Claridad. Para que los cargos satisfagan la exigencia de claridad deben: (III) ser estructurados de forma lógica e hilvanada, con el fin de que pueda reconocerse sin dificultad el argumento central, la conclusión y los argumentos secundarios, huelga enfatizarlo, «hace relación... a la coherencia de los cargos, de modo tal que el contenido de su argumentación... resulte clara y precisa»: SC018-2002. (IV) evitar fórmulas gramaticales o expresiones ambiguas o anfibológicas, que impidan, o dificulten en extremo, su



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

comprensibilidad. Ha doctrinado la Corporación que «[n]o es posible soportar la acusación en fórmulas abstractas, o elucubraciones sobre cuál debió ser la decisión definitiva»: SC107-2023.

4) Demanda de casación. Completitud. En otros términos, los cargos deben ser «idóneos, en el sentido de que combatan todos los fundamentos esgrimidos como soporte de la decisión de instancia, pues de quedar en pie alguno de ellos será suficiente para mantener la determinación que pretende anularse»: SC1641-2022, SC4670-2021, SC4858-2020.

5) Demanda de casación. Completitud. Centrado en el requisito de la completitud... impone que los cargos en casación, en sí mismo considerados, permitan desvirtuar la totalidad de las premisas decisionales de la sentencia confutada, tanto jurídicas como fácticas, pues de quedar alguna en pie, siempre que tenga la fortaleza suficiente para mantener la decisión, impedirá su anulación...: SC425-2024.

6) Demanda de casación. Demostración. «además de la identificación de los errores, toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida...»: AC2007-2024, AC1262-2016, AC2588-2021, AC3012-2023, AC546-2024.

7) Prueba indiciaria. Apreciación. Refiriéndose a la materia indiciaria, existe desatino en su valoración «cuando el juzgador se equivoca en la determinación de los hechos indicadores o en el juicio inferencial; esto es, cuando deja de apreciar, tergiversa o supone los medios demostrativos que dan cuenta de los sustratos fácticos intermediarios, así como cuando el razonamiento deductivo es arbitrario o carente de sindéresis (CSJ, SC225, 27 jun. 1989)»: SC2582-2020, Reiterada en SC4671-2021, AC2870-2023.

8) Prueba indiciaria. Apreciación. «la deducción de hechos desconocidos a partir de otros conocidos –y acreditados– es inexpugnable en sede de casación», para hacerla viable es menester revelar que las deducciones son «contraevidentes, o que en el ejercicio de sopesar los indicios y articularlos se cometa un notorio desafuero», por eso, «[c]uando se trata de evaluar y estimar la prueba indiciaria no puede la Corte hallar error de hecho sino en casos especiales en que su interpretación repugne con la evidencia clara y manifiesta que arrojen los autos»: AC889-2023.

9) Apreciación conjunta de la prueba. Cuando se invoca la transgresión de la apreciación global del acervo probatorio, esta crítica «debe ir acompañada de la determinación o singularización... de todas y cada una de las pruebas, que a juicio del recurrente no fueron objeto de apreciación conjunta..., acompañada de su comprobación con la indicación de los pasajes donde quede demostrada completamente la falta absoluta de la mencionada integración y estimativa global,



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

pues no apareciendo de esta manera, se mantiene la presunción de acierto en esta materia...»: AC866-2024, reitera las sentencias SC de 16 de mayo de 1991, SC de 25 de nov. de 2005.

10) **Apreciación conjunta de la prueba.** «no es suficiente que tal cosa se afirme simplemente [se refiere a la apreciación conjunta], sino que es imperativo que, además de la individualización de los medios de prueba no estimados globalmente, se indique por la censura los apartes de cada una de ellas que evidencien y demuestren de modo completo la falta total de dicha integración, a consecuencia de la cual se produce la violación de norma de derecho sustancial, so pena de que como secuela de no hacerse así permanezca inalterable la presunción de acierto que cobija toda decisión judicial, y por lo mismo incólume la sentencia atacada con el recurso de casación’»: SC1073-2022.

11) **Corrección doctrinaria.** En tal sentido, el artículo 349 del estatuto procesal manda que la Corte ‘no casará la sentencia por el solo hecho de hallarse erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho, pero hará la correspondiente rectificación doctrinaria’: SC5159-2021.

12) **Corrección doctrinaria.** ...por lo que aquellos errores que apenas aparezcan en las motivaciones o razonamientos de la providencia, sin esa forzosa trascendencia en la conclusión final, no alcanzan a obtener la prosperidad del recurso, en cuyo caso, por encima de otros intereses, la misión primordial de la Corte de unificar la jurisprudencia nacional, acorde con lo pregonado por el artículo 365 del Código de Procedimiento Civil, habrá quedado cumplida a cabalidad mediante la rectificación de la doctrina del fallador de instancia y el restablecimiento de la recta aplicación de las normas quebrantadas, mas sin fulminar condena alguna en costas: SC, 19 may. 2004, rad. n.º 7145.

13) **Nulidad sustantiva.** (...) pueden ser absolutas o relativas, siendo uno de los criterios para realizar la distinción la naturaleza e importancia de la norma violada, dependiendo de si lo que se resguarda es el orden público o los intereses privados. De la misma manera, emergen otros rasgos característicos para diferenciarlas, dependiendo, verbigracia, de la legitimación para invocarla, el saneamiento y el término de prescripción: SC17154-2015.

14) **Nulidad sustantiva.** Sobre la expresión «el que tenga interés», la doctrina de la Corporación tiene dicho que la nulidad absoluta no está reservada a la solicitud que efectúen las partes contractuales, sino que también puede reclamarse por quien «acredite un interés directo para pedir que se declare»: SC5509-2021, invoca las decisiones SC 7 febr. 2008, rad. n.º 2001-06915-01; SC 1º jul. 2008, rad. n.º 2001-00803-01 y SC 6 mar. 2012, rad. n.º 2001-00026-01, huelga decirlo, «por cualquier persona que vea afectado un derecho»: SC4063-2020.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

15) Nulidad sustancial. Interés que no se confunde con la genérica «defensa de la moral o de la ley», sino que se concreta en el «agravio» o «perjuicio cierto» que sufren las personas con ocasión del acto viciado: SC, 18 sep. 2013, rad. n.º 2005-00027-01.

16) Nulidad sustancial. Interés jurídico. Es el demérito «económico o patrimonial..., o sea... [que] derive de la satisfacción de la pretensión un beneficio pecuniario, quedando excluido, según lo dice Claro Solar, el interés puramente moral porque éste es el que motiva la declaración por parte del ministerio público», el cual «debe ser concreto, o sea existir para el caso particular y con referencia a una determinada relación sustancial; serio en tanto la sentencia favorable confiera un beneficio económico o moral, pero en el ámbito de la norma analizada restringido al primero, y actual, porque el interés debe existir para el momento de la demanda...»: SC, 2 ag. 1999, rad. n.º 4937.

17) Simulación. Interés jurídico. Así lo reconoció la Sala, al permitir que los cónyuges acudan a la declaratoria de simulación de los negocios jurídicos celebrados por su compañero o compañera sentimental, incluso antes de la disolución de la sociedad conyugal, para que éstos retornen a la comunidad de activos: SC162080-2016, reiterada en SC5233-2019, SC SC3771-2022.

18) Sociedad conyugal. Tesis acentuada con prontitud: «la sanción contemplada en el artículo 1824 del Código Civil procede si la ocultación o distracción dolosa de bienes se materializa durante toda la vigencia de la sociedad conyugal, cuya existencia va desde el momento del matrimonio y hasta cuando queda en firme su disolución, con independencia de que cada cónyuge tenga la libre administración de sus negocios»: SC444-2023.

19) Sociedad conyugal. «durante la vigencia de la sociedad de gananciales ambos cónyuges tienen la facultad de administrar y disponer libremente de los bienes sociales que se encuentren a su nombre, pero esa potestad debe ejercerse en el marco de la buena fe y la diligencia debida, toda vez que la finalidad de ese especial régimen patrimonial no es otra que la adecuada gestión y manejo del haber común, procurando siempre su conservación y acrecimiento. De ahí que el ejercicio de ese derecho de libre disposición no pueda ser ilimitado ni abusivo, ni sirva de excusa para que uno de los consortes distraiga o defraude el haber social»: SC494-2023.

20) Sociedad conyugal. Aclárese, esta facultad no puede ir en desmedro de la libre administración de los bienes sociales por cada uno de los consortes, lo que sucederá cuando pretenda usarse como una forma de control o fiscalización de los actos realizados, pues «no cabe un control o escrutinio permanente que uno de los esposos pretenda realizar sobre los actos negociales del otro»: SC3864-2015.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

21) Sociedad conyugal. Los cónyuges, con sociedad conyugal vigente o disuelta, están legitimados para demandar los actos realizados por su consorte, cuando son realizados con el fin de ocultar los bienes sociales o defraudar sus derechos patrimoniales: CSJ SC162080-2016, SC5233-2019, SC3771-2022, SC444-2023, SC494-2023.

**Fuente doctrinal:**

Murcia Ballén, Humberto, Recurso de Casación Civil, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, p. 678.

De Rugeiro, Roberto, Instituciones de Derecho Civil, Ed. Reus, Madrid, 1929, p. 211.

Hinestrosa, Fernando, *Derecho Civil, Obligaciones*, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1969, p. 403.

Sarsfield Novillo, Mario y Beligoy, Lilian Graciela, Vicios del acto jurídico: simulación, fraude y lesión. En Bertoldi de Fourcade, María Virginia, *Clases de Derecho Civil, Parte General*, Ed. Advocatus, Córdoba, 1996, p. 112.

**NULIDAD ABSOLUTA**-Por causa ilícita. Técnica de casación. Si los cargos se enfilaron a cuestionar las inferencias relacionadas con la falta de prueba de la causa ilícita y de legitimación por activa para alegar la nulidad absoluta, aquellos sí satisfacen la exigencia de la completitud, por cuanto sobre esos aspectos se edificó la decisión desestimatoria de las pretensiones de «declarar absolutamente nulos, por causa ilícita», los negocios jurídicos referidos en la demanda. Solo siendo consecuentes con que se decidió de fondo la nulidad absoluta por objeto ilícito y que de ninguna manera se declaró improcedente, emergía la posibilidad de efectuar la rectificación doctrinaria. Aclaración de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

**Asunto:**

Se pidió: (I) declarar absolutamente nulos -por causa ilícita- los negocios jurídicos celebrados por Elisa Clara para transferir a Ganadería Campo Amor SAS, a título de fiducia, los predios rurales denominados Campo Amor, Villa del Socorro y Hacienda Los Ángeles; (II) como consecuencia, cancelar los instrumentos públicos y los registros de las escrituras públicas; (III) ordenar la restitución de los fundos. El juez *a quo* declaró «probadas las excepciones de inexistencia de los elementos constitutivos de la nulidad por causa ilícita y carencia absoluta de interés jurídico del convocante para demandar los negocios jurídicos de su esposa durante la vigencia de la sociedad conyugal», motivo para negar «las pretensiones». El juez *ad quem* confirmó la decisión. Se presentaron 3 cargos en casación: 1) violación directa de los artículos 1742 del Código Civil y 1° de la ley 28 de 1932, por desconocer que la nulidad por objeto y causa ilícita confiere legitimación a quien se sienta afectado por los actos para demandarla, al margen de que se encuentre vigente o no la sociedad conyugal. 2) violación indirecta del artículo 1742 del Código Civil, por cuanto no se refirió a los documentos aportados, los que conducen a la demostración de que Elisa Clara celebró negocios viciados de nulidad absoluta por causa ilícita, desatendiendo por rebote los artículos 1° de la ley 28 de 1932 y 1502 y 1504 del estatuto civil. 3) error de derecho por desatención del artículo 176 del Código General del Proceso, transgresor del artículo 1742 del Código Civil, por realizarse la valoración aislada, descontextualizada e insular del acto de constitución de la sociedad Ganadería Campo Amor SAS, dejando de lado las demás, razón para el «pobre y equivocado entendimiento de... que el señor Jorge Eliécer carece de legitimación en la causa por activa». La Sala no casó la sentencia impugnada. Con aclaración de voto.

**M. PONENTE**

**NÚMERO DE PROCESO**

**PROCEDENCIA**

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

: 20001-31-03-005-2015-00265-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

**TIPO DE PROVIDENCIA**  
**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**  
**CLASE DE ACTUACIÓN**  
**FECHA**  
**DECISIÓN**

: SENTENCIA  
: SC1756-2024  
: RECURSO DE CASACIÓN  
: 29/07/2024  
: NO CASA. Con aclaración de voto



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**